



Bruselas, 18 de febrero de 2022  
(OR. fr, en)

6292/22

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2021/0104(COD)**

---

---

**DRS 8  
EF 50  
ECOFIN 128  
SUSTDEV 37  
CODEC 163  
IA 13  
COMPET 95**

## **NOTA**

---

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	5864/22
N.º doc. Ción.:	8132/21
Asunto:	Directiva por la que se modifican las Directivas 2013/34/UE, 2004/109/CE y 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad <i>Orientación general</i>

---

### **I. Introducción**

El 21 de abril de 2021, la Comisión Europea presentó su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad<sup>1</sup>. La base jurídica de la propuesta la constituyen los artículos 50 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

---

<sup>1</sup> 8132/21 + COR 1 + ADD 1 COR 1 + ADD 2 COR 1 + ADD 3 COR 1.

La propuesta tiene por objeto colmar las lagunas de las normas vigentes en materia de información extrafinanciera. La presentación de información corporativa en materia de sostenibilidad podría atraer inversiones y financiación adicionales al objeto de facilitar la transición hacia una economía sostenible descrita en el Pacto Verde. Por tanto, las empresas deben facilitar mejor información sobre los riesgos en materia de sostenibilidad a los que están expuestas y sobre su propia incidencia en las personas y el medio ambiente.

Las principales novedades de la propuesta son las siguientes:

- ampliar el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información a otras empresas, incluidas todas las grandes empresas y las empresas que cotizan en un mercado regulado (excepto las microempresas que cotizan);
- exigir la verificación de la información en materia de sostenibilidad;
- especificar con más detalle la información que las empresas deben presentar y exigirles que lo hagan en consonancia con las normas obligatorias de la UE relativas a la presentación de información en materia de sostenibilidad;
- garantizar que toda la información se publique en una sección dedicada a los informes de gestión de las empresas.

## II. Estado de los trabajos

Los debates en el Consejo comenzaron el 7 de junio de 2021, bajo la Presidencia portuguesa, y gracias a una actitud constructiva de todas las delegaciones, el Grupo «Derecho de Sociedades» pudo realizar progresos importantes.

El 8 de diciembre de 2021, el Grupo estudió un primer texto transaccional (14268/21) presentado por la Presidencia eslovena. Los días 13 y 20 de enero de 2022, el Grupo dio curso a las observaciones e intervenciones de las delegaciones y prosiguió sus debates sobre la base de un texto transaccional adaptado. El 28 de enero de 2022, la Presidencia presentó un texto transaccional revisado<sup>2</sup>. En sus reuniones de los días 3 y 9 de febrero de 2022, el Grupo estudió dicho texto transaccional revisado. El 16 de febrero de 2022, el Coreper dio su apoyo al texto transaccional<sup>3</sup> presentado por la Presidencia, que fue aprobado sin modificaciones con una adición, propuesta por una delegación y apoyada por varias otras, en el artículo 29 *ter*, apartado 2 *ter* de una frase destinada a prever un período transitorio durante el cual se concedería flexibilidad a las pymes para el suministro de información sobre las cadenas de valor. Este nuevo texto tiene el siguiente tenor: **«Además, durante los tres primeros años de aplicación de la presente Directiva, en caso de que no se disponga de toda la información necesaria sobre las relaciones comerciales y la cadena de suministro, la empresa incluirá la información que obre en su poder y una declaración en la que se indique que las relaciones comerciales y las empresas de su cadena de valor no han facilitado la información necesaria.»**

Los principales cambios introducidos en el texto con respecto a la propuesta inicial son los siguientes:

### **Ámbito de aplicación** (*artículos 1 y 2 de la «Directiva contable»*)

En el texto transaccional se especifica cómo se aplican a los bancos y a las compañías de seguros los requisitos de presentación de información en materia de sostenibilidad. Se ha añadido una definición de volumen de negocios neto para las entidades de crédito y las compañías de seguros a fin de tener en cuenta sus características específicas.

---

<sup>2</sup> 5788/22.

<sup>3</sup> 5864/22.

**Localización** (*artículos 19 bis, apartado 1, y 29 bis, apartado 1, de la «Directiva contable»*).

La presentación de información está prevista en una sección claramente identificable en el informe de gestión, a fin de facilitar la legibilidad y la identificación de los informes de sostenibilidad.

**Activos intangibles – Definición y presentación de información** (*artículo 19 de la «Directiva contable»*)

Algunas delegaciones solicitaron que se aclarase la definición de «activos intangibles» y de las obligaciones correspondientes. Como solución transaccional, la Presidencia sugirió incluir sus obligaciones de presentación de información en el artículo 19 «Contenido del informe de gestión» de la Directiva contable.

**Pymes - Obligaciones de presentación de información** (*artículo 19 bis de la «Directiva contable»*)

Por lo que se refiere a las pymes, varias delegaciones manifestaron su deseo de excluir a todas las pymes del ámbito de aplicación. Otras delegaciones pidieron que se regulara más el contenido de las obligaciones relativas a la presentación de información solicitada a las pymes (normas simplificadas), tanto en el marco de la información obligatoria de las pymes que cotizan como en el marco de la información voluntaria de otras pymes. La Presidencia ha reforzado la posibilidad de que las pymes limiten la información que deben facilitar (con exclusión de las pymes que también son empresas matrices de grandes empresas).

En lo relativo a las entidades de interés público, la mayoría de las delegaciones ha solicitado una exención de información para estas entidades (al igual que para cualquier otra filial), cuando sean filiales de un grupo sujeto a obligaciones de información, entendiéndose que la información a nivel consolidado debe incluir la información necesaria sobre las filiales. En esta fase, la Presidencia ha optado por mantener la exención (*artículo 19 bis, apartado 7 bis y artículo 29 bis, artículo 7 bis de la «Directiva contable»*).

### **Régimen lingüístico** (*artículo 29 bis de la «Directiva contable»*)

Para tener en cuenta las preocupaciones manifestadas por algunas delegaciones, el texto transaccional prevé que un Estado miembro pueda exigir la publicación del informe de gestión y del informe de verificación de la empresa matriz en una lengua aceptada por el Estado miembro que supervise a su filial exenta de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad.

### **Cadena de valor** (*artículo 29 ter, apartado 2 ter de la «Directiva contable»*)

Varias delegaciones se refirieron a las dificultades a las que podrían enfrentarse las empresas a la hora de recabar información de los distintos agentes de su cadena de valor, en particular de las pymes. El texto transaccional prevé que estas dificultades se tengan en cuenta en la elaboración de las normas, reduciendo de manera proporcionada las obligaciones de divulgación y teniendo en cuenta, en particular, a las empresas incluidas en las cadenas de valor que no están sujetas a las obligaciones de esta Directiva. Además, se aclaró que, durante un período transitorio de tres años, las empresas que no puedan facilitar determinada información debido a la falta de datos por parte de las empresas presentes en sus cadenas de valor, en particular las pymes, podrán beneficiarse de cierta flexibilidad.

### **Formato electrónico único de presentación de información** (*artículo 29, apartado 5, de la «Directiva contable»*)

La propuesta inicial de la Comisión contenía disposiciones que, más allá del contenido de los informes de sostenibilidad de las empresas, se referían a las modalidades de recogida de datos de sostenibilidad por parte de los organismos autorizados oficialmente para llevar a cabo dicha recogida. Dado que este tema se relaciona con la modalidad de creación de un punto de acceso único europeo a los datos financieros y extrafinancieros de las empresas<sup>4</sup>, se decidió plantear el debate en el contexto de esta última propuesta legislativa. En cambio, el formato electrónico de la información sobre temas de sostenibilidad sigue siendo obligatorio en el texto. No obstante, el texto transaccional suprime las disposiciones que introducen la obligación de que las empresas que no cotizan y están sujetas a la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad publiquen su información contable en el formato electrónico único europeo.

---

<sup>4</sup> PAUE (punto de acceso único europeo), propuesta publicada el 23 de noviembre de 2021 (14377/21).

### **Sanciones** (artículo 51 de la «Directiva contable»)

La mayoría de las delegaciones pidió que se suprimieran los cambios introducidos en el artículo 51. En consecuencia, la Presidencia ha decidido suprimir el artículo por el que se modifica el artículo 51 de la Directiva contable.

### **Auditoría y auditores** (artículo 34 ter de la «Directiva contable»)

Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de prever la posibilidad de que auditores independientes lleven a cabo, por un lado, la auditoría legal de las cuentas, y por otro, la verificación de la información sobre sostenibilidad. Otras delegaciones pidieron mayor claridad en relación con los requisitos aplicables a los prestadores independientes de servicios de verificación. Algunas delegaciones solicitaron aclaraciones sobre la supervisión de los auditores y sociedades de auditoría no pertenecientes a la UE. Estas cuestiones se han especificado en el texto.

### **Normas de verificación en materia de sostenibilidad** (artículo 23, apartado 4, de la «Directiva sobre transparencia»)

Un auditor de un tercer país debe verificar la información sobre sostenibilidad de conformidad con las normas de verificación adoptadas por la Unión. En su defecto, el auditor podrá verificar esta información con arreglo a normas equivalentes. La Comisión podrá adoptar normas sobre «la equivalencia» mediante actos delegados.

### **Formación profesional** (artículo 6 de la «Directiva sobre auditoría»)

Algunas delegaciones pidieron que los auditores pudieran decidir si desean obtener autorización para llevar a cabo la verificación de los informes de sostenibilidad o si desean seguir realizando únicamente la auditoría financiera. Varias delegaciones plantearon también la cuestión de la duración de la formación práctica. El texto transaccional reduce a ocho meses la duración de la formación práctica para obtener autorización para realizar la verificación de la información en materia de sostenibilidad (frente a los doce meses que establecía el texto inicial).

**Prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría de los informes de sostenibilidad** (*artículo 25 quater de la «Directiva sobre auditoría»*)

Varias delegaciones mostraron su interés por especificar las incompatibilidades existentes entre la certificación del informe de sostenibilidad de una empresa y la prestación de servicios de consultoría a esa misma empresa. En la Directiva sobre auditoría se han introducido disposiciones a este respecto, que se basan en el régimen establecido para la auditoría financiera y son, al igual que este, aplicables a la auditoría de las entidades de interés público.

**Obligaciones relacionadas con la auditoría de los informes de sostenibilidad** (*artículo 25 quinquies de la «Directiva sobre auditoría»*)

Varias delegaciones manifestaron su deseo de aplicar a los auditores de sostenibilidad la obligación de denunciar los fraudes que existe para los auditores financieros. En la Directiva sobre auditoría se han introducido disposiciones a este respecto, que se basan en el régimen establecido para la auditoría financiera y son, al igual que este, aplicables a la auditoría de las entidades de interés público.

**Prestadores independientes de servicios de verificación** (*artículo 34, apartado 3 bis, de la «Directiva contable»*)

Varias delegaciones insistieron en la necesidad de contar con unas condiciones de competencia equitativas y de establecer los mismos requisitos para los prestadores independientes de servicios de verificación y para los auditores legales. La Presidencia ha adaptado el texto en este sentido.

## **Ajuste de los plazos** (*artículo 5 de la propuesta*)

Numerosas delegaciones consideraron que algunos plazos eran demasiado ambiciosos. Varias delegaciones pidieron que se fijara el plazo de transposición en relación con la entrada en vigor de la Directiva, mientras que otras propusieron que se aplazara la fecha de aplicación a fin de que las empresas contaran con tiempo suficiente para adaptarse. En este sentido, la Presidencia propone los siguientes plazos:

- plazos previstos para la transposición por los Estados miembros (dieciocho meses después de la entrada en vigor);
- plazos previstos para la aplicación por parte de las empresas:
  - 1 de enero de 2024 para las empresas ya sujetas a la Directiva sobre divulgación de información no financiera (presentación de información en 2025 sobre los datos de 2024);
  - 1 de enero de 2025 para las grandes empresas no sujetas en la actualidad a la Directiva sobre divulgación de información no financiera (presentación de información en 2026 sobre los datos de 2025);
  - 1 de enero de 2026 para las pymes que cotizan, así como para las entidades de crédito pequeñas y no complejas y para las empresas de seguros cautivas (presentación de información en 2027 sobre los datos de 2026).

### **Otros plazos**

- Plazos previstos para la transición a la verificación razonable de la presentación de información en materia de sostenibilidad: seis años después de su entrada en vigor (*artículo 26 bis de la «Directiva sobre auditoría»*).
- Plazos previstos para la adopción de normas por parte de la Comisión: el 31 de octubre de 2022 para la adopción de normas generales y el 31 de octubre de 2023 para la adopción de normas sectoriales y normas adaptadas a las pymes (*artículo 29 ter de la «Directiva contable»*).

### **III. Conclusión**

Se ruega al Consejo que:

- **confirme el acuerdo sobre la orientación general,**
  - **solicite a la Presidencia que inicie las negociaciones con el Parlamento Europeo sobre la base de la presente orientación general, con el fin de alcanzar un acuerdo en primera lectura.**
-

2021/0104 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 50 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>5</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

---

<sup>5</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- 1) En su Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo, adoptada el 11 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, la Comisión Europea se comprometió a revisar las disposiciones relativas a la divulgación de información no financiera de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>. El Pacto Verde Europeo es la nueva estrategia de crecimiento de la Unión Europea. Aspira a transformar la Unión en una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, sin emisiones netas de gases de efecto invernadero para 2050. Ese Pacto aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Pretende disociar el crecimiento económico del uso de los recursos y garantizar que todas las regiones y ciudadanos de la UE participen en una transición socialmente justa hacia un sistema económico sostenible. Contribuirá al objetivo de crear una economía al servicio de los ciudadanos, reforzar la economía social de mercado de la UE, y garantizar que esté preparada para el futuro y genere estabilidad, empleo, crecimiento e inversión. Estos objetivos son especialmente importantes teniendo en cuenta los daños socioeconómicos causados por la pandemia de COVID-19 y la necesidad de una recuperación sostenible, integradora y justa. En su propuesta de 4 de marzo de 2020 relativa a una Ley del Clima Europea, la Comisión Europea propuso que el objetivo de neutralidad climática de aquí a 2050 fuera vinculante en la Unión<sup>8</sup>. Además, en su Estrategia sobre Biodiversidad para 2030, la Comisión Europea se compromete a garantizar que, en 2050, todos los ecosistemas del mundo se hayan recuperado, sean resilientes y estén adecuadamente protegidos. Esta estrategia tiene por objetivo que se vaya recuperando la biodiversidad de Europa de aquí a 2030.

---

<sup>6</sup> COM(2019) 640 final.

<sup>7</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).».

<sup>8</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1999 («Ley del Clima Europea») [2020/0036 (COD)].

- 2) En su *Plan de Acción: Financiar el crecimiento sostenible*, la Comisión estableció medidas para alcanzar los siguientes objetivos: reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles a fin de alcanzar un crecimiento sostenible e inclusivo, gestionar los riesgos financieros derivados del cambio climático, el agotamiento de los recursos, la degradación del medio ambiente y los problemas sociales, y fomentar la transparencia y el largoplacismo en las actividades financieras y económicas<sup>9</sup>. La divulgación por parte de las empresas de información pertinente, comparable y fiable en materia de sostenibilidad es un requisito previo para alcanzar esos objetivos. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron una serie de actos legislativos en el marco de la aplicación del Plan de Acción para Financiar el Crecimiento Sostenible. El Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup> regula la forma en que los participantes en los mercados financieros y los asesores financieros deben divulgar a los inversores finales y a los titulares de activos información en materia de sostenibilidad. El Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> crea un sistema de clasificación de las actividades económicas medioambientalmente sostenibles con el objetivo de intensificar las inversiones sostenibles y luchar contra el blanqueo ecológico de los productos financieros que se presentan indebidamente como sostenibles.

---

<sup>9</sup> COM(2018) 97 final.

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

El Reglamento (UE) 2019/2089 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>, complementado por los Reglamentos Delegados (UE) 2020/1816<sup>13</sup>, (UE) 2020/1817<sup>14</sup> y (UE) 2020/1818<sup>15</sup> de la Comisión, introduce requisitos de divulgación de información ambiental, social y de gobernanza para los administradores de índices de referencia y normas mínimas para la elaboración de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París. El Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup> exige a las entidades grandes que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado que divulguen información sobre los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza a partir del 28 de junio de 2022. El nuevo marco prudencial para las empresas de servicios de inversión establecido por el Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> y la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup> contiene disposiciones relativas a la introducción de una dimensión relativa a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza en el proceso de revisión y evaluación supervisoras llevado a cabo por las autoridades competentes, así como requisitos de divulgación de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza para las empresas de servicios de inversión, aplicables a partir del 26 de diciembre de 2022.

---

<sup>12</sup> Reglamento (UE) 2019/2089 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo relativo a los índices de referencia de transición climática de la UE, los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París y la divulgación de información relativa a la sostenibilidad de los índices de referencia (DO L 317 de 9.12.2019, p. 17).

<sup>13</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/1816 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la explicación incluida en la declaración sobre el índice de referencia del modo en que cada índice de referencia elaborado y publicado refleja los factores ambientales, sociales y de gobernanza (DO L 406 de 3.12.2020, p. 1).

<sup>14</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/1817 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al contenido mínimo de la explicación del modo en que la metodología de los índices de referencia refleja los factores ambientales, sociales y de gobernanza (DO L 406 de 3.12.2020, p. 12).

<sup>15</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los estándares mínimos aplicables a los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París (DO L 406 de 3.12.2020, p. 17).

<sup>16</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>17</sup> Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).

<sup>18</sup> Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE (DO L 314 de 5.12.2019, p. 64).

La Comisión también ha anunciado una propuesta de norma europea sobre bonos verdes en su programa de trabajo para 2021, como continuación del Plan de Acción para Financiar el Crecimiento Sostenible.

- 3) El 5 de diciembre de 2019, en sus Conclusiones sobre la profundización de la Unión de los Mercados de Capitales, el Consejo destacó la importancia de disponer de información fiable, comparable y pertinente sobre los riesgos, oportunidades y repercusiones en materia de sostenibilidad, y pidió a la Comisión que estudiara la posibilidad de elaborar una norma europea de divulgación de información no financiera.
- 4) En su Resolución sobre finanzas sostenibles de 29 de mayo de 2018<sup>19</sup>, el Parlamento Europeo instó a que se siguieran desarrollando los requisitos de divulgación de información no financiera en el marco de la Directiva 2013/34/UE. En su Resolución de 17 de diciembre de 2020 sobre una gobernanza corporativa sostenible<sup>20</sup>, el Parlamento Europeo acogió con satisfacción el compromiso de la Comisión de revisar la Directiva 2013/34/UE y expresó la necesidad de establecer un marco general de la Unión sobre divulgación de información no financiera que contenga normas obligatorias de la Unión en esta materia. El Parlamento Europeo solicitó la ampliación del ámbito de aplicación de los requisitos de información a otras categorías de empresas y la introducción de un requisito de auditoría.

---

<sup>19</sup> 2018/2007(INI).

<sup>20</sup> A9-0240/2020 (INI).

- 5) El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó un nuevo marco global de desarrollo sostenible: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (en lo sucesivo, «la Agenda 2030»). La Agenda 2030 se centra en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y abarca las tres dimensiones de la sostenibilidad: económica, social y medioambiental. La Comunicación de la Comisión de 22 de noviembre de 2016 sobre las próximas etapas para un futuro europeo sostenible vinculaba los Objetivos de Desarrollo Sostenible al marco de actuación de la Unión, a fin de garantizar que todas las acciones e iniciativas de la Unión, tanto dentro de la Unión como fuera de ella, incorporen ya de partida dichos objetivos<sup>21</sup>. En sus Conclusiones de 20 de junio de 2017, el Consejo confirmó el compromiso de la Unión y de sus Estados miembros con la aplicación de la Agenda 2030 de manera completa, coherente, global, integrada y eficaz, en estrecha cooperación con sus socios y otras partes interesadas<sup>22</sup>.
- 6) La Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup> modificó la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. La Directiva 2014/95/UE introdujo la obligación de que las empresas divulguen información, como mínimo, sobre cuestiones medioambientales, sociales y de personal, el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno. En relación con estos temas, la Directiva 2014/95/UE exigía a las empresas que divulgaran información en los siguientes ámbitos: modelo de negocio, políticas (incluidos los procesos de diligencia debida aplicados), resultados de las políticas, riesgos y gestión de riesgos, e indicadores clave de resultados pertinentes para la actividad empresarial.

---

<sup>21</sup> COM(2016) 739 final.

<sup>22</sup> Conclusiones del Consejo «Un futuro europeo sostenible: la respuesta de la UE a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», 20 de junio de 2017.

<sup>23</sup> Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO L 330 de 15.11.2014, p. 1).

- 7) Muchas partes interesadas consideran que el término «no financiera» es inexacto, en particular porque implica que la información en cuestión carece de relevancia financiera. Sin embargo, la información en cuestión tiene cada vez más relevancia financiera. Muchas organizaciones, iniciativas y profesionales en este ámbito hacen referencia a información «en materia de sostenibilidad». Por lo tanto, es preferible utilizar el término «información en materia de sostenibilidad» en lugar de «información no financiera». Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE para tener en cuenta este cambio de terminología.
- 8) Los beneficiarios finales de una mejor información en materia de sostenibilidad por parte de las empresas son los ciudadanos y ahorradores individuales. Los ahorradores que deseen invertir de forma sostenible tendrán la oportunidad de hacerlo; al mismo tiempo, todos los ciudadanos deben disfrutar de un sistema económico estable, sostenible e integrador. Para materializar estos beneficios, la información en materia de sostenibilidad divulgada en los informes anuales de las empresas debe llegar en primer lugar a dos grupos principales («usuarios»). El primer grupo de usuarios lo constituyen los inversores, incluidos los gestores de activos, que desean conocer mejor los riesgos y oportunidades que suponen las cuestiones de sostenibilidad para sus inversiones y las repercusiones de dichas inversiones en las personas y el medio ambiente. El segundo grupo de usuarios está formado por organizaciones, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales, que desean que las empresas asuman un mayor nivel de responsabilidad por su impacto en las personas y el medio ambiente. Otras partes interesadas también pueden hacer uso de la información en materia de sostenibilidad divulgada en los informes anuales. Los socios comerciales de las empresas, incluidos los clientes, podrán basarse en esta información para conocer los riesgos e impactos sobre la sostenibilidad a través de sus propias cadenas de valor y, en su caso, informar de ello. Los responsables políticos y las agencias de medio ambiente pueden utilizar esta información, en particular de forma agregada, para supervisar las tendencias medioambientales y sociales, contribuir a las cuentas medioambientales e informar las políticas públicas. Son pocos los ciudadanos y consumidores que consultan directamente los informes de las empresas, pero es posible que utilicen esta información indirectamente, por ejemplo al analizar el asesoramiento o las opiniones de asesores financieros u organizaciones no gubernamentales. Muchos inversores y gestores de activos compran información en materia de sostenibilidad a proveedores de datos terceros, que recopilan información de diversas fuentes, entre ellas los informes corporativos públicos.

- 9) En los últimos años se ha producido un aumento muy significativo de la demanda de información corporativa en materia de sostenibilidad, especialmente por parte de la comunidad inversora. Este aumento de la demanda se debe a la naturaleza cambiante de los riesgos a los que se enfrentan las empresas y a la creciente sensibilización de los inversores sobre las implicaciones financieras de dichos riesgos. Este es especialmente el caso de los riesgos financieros relacionados con el clima. También está aumentando la sensibilización a propósito de los riesgos para las empresas y las inversiones derivados de otros aspectos medioambientales, como la pérdida de biodiversidad, y de cuestiones sociales, incluidas las relativas a la salud. El aumento de la demanda de información en materia de sostenibilidad también se debe al crecimiento de los productos de inversión que tratan explícitamente de cumplir determinadas normas de sostenibilidad o de alcanzar determinados objetivos de sostenibilidad. Parte de este aumento es la consecuencia lógica de la legislación de la Unión adoptada anteriormente, en particular el Reglamento (UE) 2019/2088 y el Reglamento (UE) 2020/852. En cierta medida, el aumento se habría producido en cualquier caso, debido a la rápida evolución de la sensibilización de los ciudadanos, las preferencias de los consumidores y las prácticas de mercado. La pandemia de COVID-19 acelerará aún más el aumento de las necesidades de información de los usuarios, en particular porque ha puesto de manifiesto las vulnerabilidades de los trabajadores y de las cadenas de valor de las empresas. La información sobre los impactos medioambientales también es pertinente a la hora de mitigar los riesgos de futuras pandemias, ya que las perturbaciones causadas en los ecosistemas por influencia humana están cada vez más relacionadas con la aparición y propagación de enfermedades.
- 10) Las propias empresas se beneficiarán de la elaboración de informes de alta calidad sobre cuestiones de sostenibilidad. El aumento del número de productos de inversión que aspiran a alcanzar objetivos de sostenibilidad significa que una buena información en materia de sostenibilidad puede mejorar el acceso de las empresas al capital financiero. La presentación de información en materia de sostenibilidad puede ayudar a las empresas a determinar y gestionar sus propios riesgos y oportunidades relacionados con cuestiones de sostenibilidad. Puede servir de base para un mejor diálogo y comunicación entre las empresas y sus partes interesadas, y puede ayudar a las empresas a mejorar su reputación. Además, una base coherente para la presentación de información en materia de sostenibilidad por parte de las empresas en forma de normas para la elaboración de informes debe proporcionar la información pertinente y suficiente y, por lo tanto, reducir significativamente las solicitudes de información *ad hoc*.

- 11) El informe sobre la cláusula de revisión de la Directiva sobre divulgación de información no financiera (Directiva 2014/95/UE), y el correspondiente control de adecuación de la información corporativa, detectó problemas en cuanto a la eficacia de dicha Directiva<sup>24</sup>. Existen indicios elocuentes de que muchas empresas no divulgan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad. El informe también señaló como problemas significativos la limitada comparabilidad y fiabilidad de la información en materia de sostenibilidad. Además, muchas empresas de las que los usuarios necesitan información en materia de sostenibilidad no están obligadas a presentarla.
- 12) Si no se adoptan medidas, cabe esperar que aumente la brecha entre las necesidades de información de los usuarios y la información en materia de sostenibilidad presentada por las empresas. Esta brecha tiene importantes consecuencias negativas. Los inversores no pueden tener suficientemente en cuenta los riesgos y oportunidades relacionados con la sostenibilidad en sus decisiones de inversión. La suma de múltiples decisiones de inversión que no tienen debidamente en cuenta los riesgos relacionados con la sostenibilidad puede crear riesgos sistémicos que amenacen la estabilidad financiera. El Banco Central Europeo y organizaciones internacionales como el Consejo de Estabilidad Financiera han llamado la atención sobre estos riesgos sistémicos, en particular en el caso del clima. Por otra parte, los inversores están en peores condiciones de canalizar los recursos financieros hacia empresas y actividades económicas que tienen en cuenta y no agravan los problemas sociales y medioambientales, lo que socava los objetivos del Pacto Verde Europeo y del Plan de Acción para Financiar el Crecimiento Sostenible.

---

<sup>24</sup> Oficina de Publicaciones: se ruega incluir la referencia al Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativo a las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE, y 2013/50/UE, y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que lo acompaña - control de adecuación.

Las organizaciones no gubernamentales, los interlocutores sociales, los colectivos afectados por las actividades de las empresas y otras partes interesadas se hallan en peor disposición de exigir responsabilidades a las empresas por su impacto en las personas y el medio ambiente. Ello crea un déficit de rendición de cuentas y puede contribuir a reducir los niveles de confianza de los ciudadanos en las empresas, lo que, a su vez, puede repercutir negativamente en el funcionamiento eficiente de la economía social de mercado. La falta de parámetros y métodos generalmente aceptados para medir, valorar y gestionar los riesgos relacionados con la sostenibilidad supone también un obstáculo a la hora de que las empresas se esfuercen por garantizar la sostenibilidad de sus modelos de negocio y actividades.

- 13) El informe sobre la cláusula de revisión de la Directiva 2014/95/UE y el correspondiente control de adecuación de la información corporativa también reconocían un aumento significativo de las solicitudes de información sobre cuestiones de sostenibilidad dirigidas a las empresas en un intento de colmar la brecha de información existente. Además, es probable que las expectativas actuales de que las empresas utilicen múltiples marcos y normas diferentes continúen e incluso se intensifiquen a medida que siga aumentando el valor de la información en materia de sostenibilidad. Si no se adoptan medidas para llegar a un consenso sobre la información que las empresas deben presentar, se producirá un aumento significativo de los costes y la carga que han de soportar las empresas que presenten la información y sus usuarios.
- 14) La brecha creciente entre las necesidades de información de los usuarios y las actuales prácticas de presentación de información de las empresas hace que sea más probable que los Estados miembros introduzcan normas nacionales cada vez más divergentes. La existencia de requisitos de información diferentes en los distintos Estados miembros generaría costes y complejidad adicionales para las empresas que operan a escala transfronteriza y, por tanto, socavaría el mercado único, el derecho de establecimiento y la libre circulación de capitales en toda la Unión. Estos requisitos de información divergentes también hacen que la información presentada sea menos comparable entre los distintos países, lo que socava la Unión de los Mercados de Capitales.

- 15) Los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE se aplican a las grandes empresas que sean entidades de interés público con un número medio de empleados superior a 500, y a las entidades de interés público que sean sociedades matrices de un gran grupo con un número medio de empleados superior a 500 de manera consolidada, respectivamente. Habida cuenta del aumento de las necesidades de información en materia de sostenibilidad que experimentan los usuarios, debe exigirse a otras categorías de empresas que presenten dicha información. Procede, por tanto, exigir a todas las grandes empresas y a todas las empresas que cotizan en mercados regulados, excepto las microempresas, que presenten información detallada en materia de sostenibilidad. Los artículos 19 *bis* y 29 *bis* establecen de forma explícita el alcance de los requisitos de información con referencia a los artículos 2 y 3 de la Directiva 2013/34/UE. Por lo tanto, los artículos 19 *bis* y 29 *bis* no «simplifican» ni «modifican» otro requisito, y la restricción de exenciones en el caso de las entidades de interés público establecida en el artículo 40 de la Directiva 2013/34/UE no es de aplicación. En particular, las entidades de interés público no deben ser tratadas como grandes empresas a efectos de las obligaciones de presentación de información de los artículos 19 *bis* y 29 *bis*; es decir, las entidades de interés público pequeñas y medianas deben poder informar de acuerdo con las normas simplificadas de presentación de información en materia de sostenibilidad destinadas a las pymes. Además, todas las empresas que sean matrices de grandes grupos deben presentar información en materia de sostenibilidad a nivel de grupo.
- 16) La obligación de que también las grandes empresas no cotizadas divulguen información sobre cuestiones de sostenibilidad obedece principalmente a la preocupación por las repercusiones y la rendición de cuentas de dichas empresas, también a lo largo de su cadena de valor. A este respecto, todas las grandes empresas deben estar sujetas a las mismas obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad. Además, los participantes en los mercados financieros también necesitan información de esas grandes empresas no cotizadas.
- 17) La obligación de que las empresas no establecidas en la Unión, pero cuyos valores coticen en mercados regulados, también divulguen información sobre cuestiones de sostenibilidad responde a las necesidades de los participantes en los mercados financieros de obtener información de dichas empresas a fin de conocer los riesgos e impactos de sus inversiones y cumplir los requisitos de divulgación de información establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2088.

18) Habida cuenta de la creciente importancia de los riesgos relacionados con la sostenibilidad y de que las pymes cotizadas en mercados regulados constituyen una proporción significativa de todas las empresas cotizadas en la Unión, y a fin de garantizar la protección de los inversores, conviene exigir que también esas pymes divulguen información sobre cuestiones de sostenibilidad. La introducción de este requisito contribuirá a garantizar que los participantes en los mercados financieros puedan incluir en las carteras de inversión a empresas cotizadas más pequeñas siempre que presenten la información en materia de sostenibilidad que necesitan los participantes en los mercados financieros. Por lo tanto, ello contribuirá a preservar y mejorar el acceso de las empresas cotizadas más pequeñas al capital financiero y evitará la discriminación de dichas empresas por parte de los participantes en los mercados financieros. La introducción de este requisito también es necesaria para garantizar que los participantes en los mercados financieros dispongan de la información que necesitan de las empresas en las que invierten para poder cumplir sus propios requisitos de divulgación de información en materia de sostenibilidad establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2088. No obstante, debido a su menor tamaño y a que cuentan con recursos más limitados, y habida cuenta de las difíciles circunstancias económicas creadas por la pandemia de COVID-19, las pymes cotizadas en mercados regulados deben disponer de tiempo suficiente para prepararse de cara a la aplicación de la obligación de divulgar información en materia de sostenibilidad. Asimismo, se les debe brindar la posibilidad de informar con arreglo a normas que guarden proporción con las capacidades y recursos de las pymes, y que sean relevantes para la magnitud y complejidad de sus actividades. Las pymes no cotizadas también pueden optar por utilizar estas normas proporcionadas de forma voluntaria. Las normas aplicables a las pymes servirán de punto de referencia para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva en relación con el nivel de información en materia de sostenibilidad que podrían solicitar razonablemente a aquellos proveedores y clientes en sus cadenas de valor que sean pymes.

- 19) La Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup> se aplica a todas las empresas cuyos valores cotizan en mercados regulados. A fin de garantizar que todas las empresas cuyos valores cotizan en mercados regulados, incluidos los emisores de terceros países, estén sujetas a los mismos requisitos de información en materia de sostenibilidad, la Directiva 2004/109/CE debe incluir las referencias cruzadas necesarias a cualquier requisito de información en materia de sostenibilidad en el informe financiero anual.
- 20) El artículo 23, apartado 4, párrafo primero, inciso i), y el artículo 23, apartado 4, párrafo cuarto, de la Directiva 2004/109/CE facultan a la Comisión para adoptar medidas encaminadas a establecer un mecanismo destinado a determinar la equivalencia de la información exigida en virtud de la Directiva y criterios de equivalencia general relativos a las normas de contabilidad, respectivamente. El artículo 23, apartado 4, párrafo tercero, de la Directiva 2004/109/CE también faculta a la Comisión para adoptar las decisiones necesarias sobre la equivalencia de las normas de contabilidad utilizadas por los emisores de terceros países. A fin de reflejar la inclusión de los requisitos de sostenibilidad en la Directiva 2004/109/CE, debe facultarse a la Comisión para establecer un mecanismo destinado a determinar la equivalencia de las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad aplicadas por los emisores de valores de terceros países, similar al previsto en el Reglamento (CE) n.º 1569/2007 vigente de la Comisión<sup>26</sup>, que establece los criterios para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países. Por la misma razón, la Comisión también debe estar facultada para adoptar las decisiones necesarias sobre la equivalencia de las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad que utilizan los emisores de terceros países. La autoridad competente del Estado miembro de origen de un tercero

---

<sup>25</sup> Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

<sup>26</sup> Reglamento (CE) n.º 1569/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establece un mecanismo para la determinación de la equivalencia de las normas de contabilidad aplicadas por emisores de valores de terceros países, con arreglo a las Directivas 2003/71/CE y 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 340 de 22.12.2007, p. 66).

puede considerar que dicho emisor cumple las obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad de la UE si presenta la información de conformidad con normas equivalentes de presentación de información en materia de sostenibilidad. Estas modificaciones garantizarán unos regímenes de equivalencia coherentes para las obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad y para las obligaciones de divulgación de información financiera en el informe financiero anual.

- 21) Los artículos 19 *bis*, apartado 3, y 29 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE eximen actualmente a todas las empresas filiales de la obligación de presentar información no financiera cuando dichas empresas y sus filiales estén incluidas en el informe de gestión consolidado de su sociedad matriz, siempre que este contenga información no financiera presentada de acuerdo con los requisitos de la UE. Esta exención también debe aplicarse cuando la sociedad matriz que presenta información a nivel consolidado sea una empresa de un tercer país que presente información en materia de sostenibilidad de conformidad con requisitos equivalentes de presentación de información en materia de sostenibilidad. Dado que la Directiva 2004/109/CE prevería mecanismos adecuados para determinar la equivalencia de las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad, y dado que tanto las empresas cuyos valores cotizan en mercados regulados como aquellas cuyos valores no cotizan en ellos deben presentar información con arreglo a las mismas normas de presentación de información en materia de sostenibilidad, deben ponerse en práctica las medidas adoptadas en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo primero, inciso i), y párrafo cuarto, de la Directiva 2004/109/CE, que establecen un mecanismo para garantizar la equivalencia de las normas, a fin de determinar la exención de las empresas filiales de sociedades matrices no pertenecientes a la UE con arreglo al régimen de la Directiva 2013/34/UE. En este sentido, la empresa filial debe quedar exenta cuando la información consolidada en materia de sostenibilidad se elabore de forma equivalente a las normas europeas de presentación de información en materia de sostenibilidad, determinadas de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas con arreglo al artículo 23, apartado 4, párrafo primero, inciso i), y párrafo cuarto, de la Directiva 2004/109/CE.

(21bis) Es necesario garantizar que la información en materia de sostenibilidad sea fácilmente accesible para los usuarios y aportar transparencia sobre cuál es la sociedad matriz de la empresa filial exenta que presenta la información a nivel consolidado. Por consiguiente, es necesario exigir a dichas empresas filiales de sociedades matrices de la UE que incluyan en su informe de gestión el nombre de su sociedad matriz, los vínculos web al informe de gestión consolidado de la sociedad matriz y al dictamen de verificación de la información en materia de sostenibilidad, así como una referencia al hecho de que la empresa está eximida de las obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad. Para garantizar la facilidad de uso de la información, es necesario permitir a los Estados miembros que exijan la publicación del informe de gestión consolidado y del dictamen sobre la información en materia de sostenibilidad en una lengua aceptada por el Estado miembro por el que se rige la empresa filial exenta, y que toda traducción necesaria a dichas lenguas esté certificada. Las empresas filiales de sociedades matrices no pertenecientes a la UE deben publicar también el informe de gestión consolidado y el dictamen de verificación de la información en materia de sostenibilidad en una lengua aceptada por el Estado miembro por el que se rige la filial exenta para garantizar que la información de sostenibilidad pertinente cumpla los requisitos de publicación en la UE, y asegurar el acceso digital a esta información.

22) El artículo 23 de la Directiva 2013/34/UE exime a las sociedades matrices de la obligación de elaborar estados financieros consolidados y un informe de gestión consolidado cuando sean empresas filiales de otra sociedad matriz que cumpla dicha obligación. Se debe especificar, sin embargo, que el régimen de exención para los estados financieros consolidados y los informes de gestión consolidados se aplica independientemente del régimen de exención para la información consolidada en materia de sostenibilidad. Una empresa puede, por tanto, quedar exenta de las obligaciones de presentación de información financiera consolidada, pero estar sujeta a las obligaciones de presentación de información consolidada en materia de sostenibilidad, si su matriz última elabora estados financieros consolidados e informes de gestión consolidados de conformidad con el Derecho de la Unión, o de conformidad con requisitos equivalentes si la empresa está establecida en un tercer país, pero no elabora información consolidada en materia de sostenibilidad de conformidad con el Derecho de la UE, o de conformidad con requisitos equivalentes si la empresa está establecida en un tercer país.

23) Las entidades de crédito y las empresas de seguros desempeñan un papel clave en la transición hacia un sistema económico y financiero plenamente sostenible e integrador en consonancia con el Pacto Verde Europeo. Pueden tener importantes repercusiones positivas y negativas a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento. Las entidades de crédito y las empresas de seguros distintas de las que están obligadas a cumplir lo establecido en la Directiva 2013/34/UE, incluidas las cooperativas y mutuas, deben, por tanto, estar sujetas a requisitos de información en materia de sostenibilidad, siempre que cumplan determinados criterios de tamaño. De este modo, los usuarios de esta información podrían evaluar tanto el impacto de estas empresas en la sociedad y en el medio ambiente como los riesgos derivados de las cuestiones de sostenibilidad a las que estas empresas podrían enfrentarse. La Directiva contable aplica tres posibles criterios para determinar cuándo una empresa debe considerarse una «empresa grande», a saber, el total del balance, el volumen de negocios neto y el número medio de empleados durante el ejercicio. El criterio de volumen de negocios neto debe adaptarse en el caso de las entidades de crédito y las empresas de seguros remitiéndose a la definición de volumen de negocios neto de la Directiva 86/635/CEE y la Directiva 91/674/CEE en lugar de la definición general de la Directiva 2013/34/UE. Para garantizar la coherencia con los requisitos de información de la Directiva 86/635/CEE del Consejo<sup>27</sup> relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras, los Estados miembros podrán optar por no aplicar los requisitos de información en materia de sostenibilidad a las entidades de crédito enumeradas en el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).

<sup>28</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- 24) La lista de cuestiones de sostenibilidad sobre las que las empresas deben informar debe ser lo más coherente posible con la definición de «factores de sostenibilidad» establecida en el Reglamento (UE) 2019/2088. Dicha lista también debe corresponder a las necesidades y expectativas de los propios usuarios y empresas, que a menudo utilizan los términos «medioambiental», «social» y «gobernanza» como medio para clasificar las tres cuestiones principales de sostenibilidad. La lista de factores de sostenibilidad establecida en el Reglamento (UE) 2019/2088 no incluye explícitamente las cuestiones de gobernanza. La definición de las cuestiones de sostenibilidad en la Directiva 2013/34/UE debe guardar relación, por tanto, con factores medioambientales, sociales, de derechos humanos y de gobernanza, y basarse en la definición de «factores de sostenibilidad» establecida en el Reglamento (UE) 2019/2088.
- 25) Los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE exigen que se presente, no solo la información «que resulte necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa», sino también la información necesaria para comprender el impacto de las actividades de la empresa sobre las cuestiones medioambientales, sociales y de personal, el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno. Por lo tanto, estos artículos obligan a las empresas a informar tanto sobre las repercusiones de sus actividades en las personas y el medio ambiente como sobre la manera en que les afectan diversas cuestiones de sostenibilidad. Es lo que se conoce como la perspectiva de la doble significatividad, en la que los riesgos para la empresa y el impacto de la empresa representan una perspectiva de significatividad. El control de adecuación de la presentación de información corporativa muestra que estas dos perspectivas a menudo no se entienden ni se aplican bien. Por lo tanto, es necesario aclarar que las empresas deben considerar cada perspectiva de significatividad en sí misma, y divulgar información que sea significativa desde ambas perspectivas e información que lo sea desde una única perspectiva.

26) El artículo 19 *bis*, apartado 1, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exigen a las empresas que divulguen información sobre cinco ámbitos: modelo de negocio, políticas (incluidos los procesos de diligencia debida aplicados), resultados de dichas políticas, riesgos y gestión de riesgos, e indicadores clave de resultados pertinentes para la actividad empresarial. El artículo 19 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE no contiene referencias explícitas a otros ámbitos que los usuarios de la información consideran pertinentes, algunos de los cuales concuerdan con la información cuya divulgación está prevista en marcos internacionales, incluidas las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Divulgación de Información Financiera relacionada con el Clima. Los requisitos de divulgación de información deben especificarse con suficiente detalle para garantizar que las empresas informen sobre su resiliencia frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad. Por lo tanto, además de los ámbitos señalados en el artículo 19 *bis*, apartado 1, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE, debe exigirse a las empresas que divulguen información sobre su estrategia corporativa y la resiliencia de su modelo de negocio y estrategia frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, cualquier plan que puedan tener con el fin de garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y climáticamente neutra; si su modelo de negocio y su estrategia tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas y de qué manera; cualquier oportunidad para la empresa derivada de las cuestiones de sostenibilidad; la aplicación de los aspectos de la estrategia corporativa que afecten a las cuestiones de sostenibilidad o se vean afectados por ellas; cualesquiera objetivos de sostenibilidad fijados por la empresa y los avances realizados en su consecución; el papel del consejo de administración y de la dirección en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad; los principales efectos negativos reales y potenciales relacionados con las actividades de la empresa; y cómo ha determinado la empresa la información que se divulga. Una vez que se exige la divulgación de elementos tales como los objetivos y el grado de avance hacia su consecución, ya no es necesario el otro requisito de divulgar los resultados de las políticas.

27) Para garantizar la coherencia con instrumentos internacionales como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos humanos de las Naciones Unidas, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y la Guía sobre Diligencia Debida para una Conducta Empresarial Responsable de la OCDE, los requisitos de divulgación de los procesos de diligencia debida deben especificarse con mayor detalle que en el artículo 19 *bis*, apartado 1, letra b), y en el artículo 29 *bis*, apartado 1, letra b), de la Directiva 2013/34/UE. El proceso de diligencia debida es el proceso que llevan a cabo las empresas para detectar, prevenir, mitigar y reparar los principales efectos negativos reales y potenciales relacionados con sus actividades y que determina cómo subsanan esos efectos. Entre los efectos relacionados con las actividades de una empresa se encuentran los efectos directamente causados por la empresa, aquellos a los que contribuye y los que, de algún otro modo, están vinculados a su cadena de valor. El proceso de diligencia debida se refiere a toda la cadena de valor de la empresa, incluidas sus propias operaciones, sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y sus cadenas de suministro. En consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un impacto negativo real o potencial se considerará principal cuando se encuentre entre los más importantes relacionados con las actividades de la empresa habida cuenta de: la gravedad de su incidencia en las personas o el medio ambiente; el número de personas que se vean o puedan verse afectadas, o la magnitud de los daños al medio ambiente; y la facilidad con la que se podría reparar el daño, restaurando el medio ambiente o devolviendo a las personas afectadas a su estado anterior.

28) La Directiva 2013/34/UE no exige la divulgación de información sobre activos intangibles distintos de los reconocidos en el balance. Es un hecho ampliamente reconocido que no se informa suficientemente sobre los activos intangibles y otros factores intangibles, incluidos los activos intangibles generados internamente, lo que impide la correcta evaluación de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, así como el seguimiento de las inversiones. Para que los inversores puedan comprender mejor la brecha creciente entre el valor contable de muchas empresas y su valoración de mercado, que se observa en muchos sectores de la economía, debe exigirse un nivel de información adecuado sobre los activos intangibles a todas las grandes empresas y todas las empresas que cotizan en mercados regulados, con la excepción de las microempresas. No obstante, determinada información sobre recursos intangibles es intrínseca a las cuestiones de sostenibilidad y, por lo tanto, formará parte de la información en materia de sostenibilidad. Por ejemplo, la información sobre las capacidades de los empleados, sus competencias, experiencia, lealtad a la empresa y motivación para mejorar los procesos, bienes y servicios es información sobre sostenibilidad relativa a cuestiones sociales que también podría considerarse información sobre recursos intangibles. Del mismo modo, la información sobre la calidad de las relaciones entre la empresa y sus partes interesadas, incluidos los clientes, los proveedores y las comunidades afectadas por las actividades de la empresa, es información sobre sostenibilidad pertinente para cuestiones sociales o de gobernanza que también podría considerarse información sobre recursos intangibles. Estos ejemplos ilustran cómo en algunos casos no es posible distinguir la información sobre recursos intangibles de la información sobre cuestiones de sostenibilidad.

- 29) El artículo 19 *bis*, apartado 1, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE no especifican si la información que debe presentarse ha de ser prospectiva o retroactiva. Actualmente existe un déficit de información prospectiva, que los usuarios de información en materia de sostenibilidad valoran especialmente. Por consiguiente, los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE deben especificar que la información en materia de sostenibilidad presentada incluirá información prospectiva y retrospectiva, tanto cualitativa como cuantitativa. La información en materia de sostenibilidad presentada también debe tener en cuenta horizontes temporales a corto, medio y largo plazo y contener información sobre toda la cadena de valor de la empresa, incluidas sus propias operaciones, sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, según proceda. La información sobre toda la cadena de valor de la empresa incluiría información relacionada con su cadena de valor dentro de la UE e información que abarque a terceros países, si la cadena de valor de la empresa se extiende fuera de la UE.
- 30) El artículo 19 *bis*, apartado 1, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exigen a las empresas que incluyan en sus informes no financieros referencias a los importes consignados en los estados financieros anuales y explicaciones adicionales de estos. Sin embargo, estos artículos no obligan a las empresas a hacer referencia a otros datos del informe de gestión ni a añadir explicaciones adicionales de tales datos. Por lo tanto, actualmente existe una falta de coherencia entre la información no financiera comunicada y el resto de la información divulgada en el informe de gestión. Es necesario establecer requisitos claros a este respecto.
- 31) El artículo 19 *bis*, apartado 1, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE exigen a las empresas que den una explicación clara y razonada de que no se apliquen determinadas políticas en relación con una o varias de las cuestiones enumeradas, cuando la empresa no lo haga. El diferente trato de la información sobre las políticas que puedan seguir las empresas, en comparación con los demás ámbitos de información incluidos en dichos artículos, ha creado confusión entre las empresas declarantes y no ha contribuido a mejorar la calidad de la información presentada. Por lo tanto, no es necesario mantener esta diferencia de trato de las políticas en la Directiva. Las normas determinarán qué información debe divulgarse en relación con cada uno de los ámbitos mencionados en los artículos 19 *bis* y 29 *bis*.

32) Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 19 *bis*, apartado 1, y el artículo 29 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE pueden basarse en marcos para la presentación de información nacionales, de la Unión o internacionales, y, cuando lo hagan, deben especificar en qué marcos se basan. Sin embargo, la Directiva 2013/34/UE no obliga a las empresas a utilizar un marco o norma común para la presentación de información, ni impide a las empresas optar por no utilizar ninguno. De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2014/95/UE, la Comisión publicó en 2017 directrices no vinculantes para las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva<sup>29</sup>. En 2019 publicó directrices adicionales específicamente sobre la presentación de información relacionada con el clima<sup>30</sup>. Las directrices de presentación de información sobre el clima incorporaron explícitamente las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Divulgación de Información Financiera relacionada con el Clima. Los datos disponibles indican que esas directrices no vinculantes no tuvieron un impacto significativo en la calidad de la información no financiera presentada por las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE. El carácter voluntario de las directrices significa que las empresas son libres de aplicarlas o no. Por lo tanto, las directrices no pueden garantizar por sí solas la comparabilidad de la información divulgada por diferentes empresas o la divulgación de toda la información que los usuarios consideren pertinente. Esta es la razón por la que es necesario establecer normas comunes obligatorias de presentación de información para garantizar que la información sea comparable y que se divulgue toda la información pertinente. Sobre la base del principio de doble significatividad, las normas deben abarcar toda la información que sea importante para los usuarios. Asimismo, son necesarias normas comunes de presentación de información para permitir la auditoría y la digitalización de la información en materia de sostenibilidad y facilitar su supervisión y el control de su cumplimiento. La elaboración de normas comunes obligatorias de presentación de información en materia de sostenibilidad es necesaria para avanzar hacia una situación en la que esa información tenga un estatus comparable al de la información financiera. La adopción de normas de presentación de información en materia de sostenibilidad mediante reglamentos delegados garantizará la armonización de la información en materia de sostenibilidad en toda la Unión. Por lo tanto, una empresa cumpliría los requisitos de los artículos 19 *bis* y 29 *bis* presentando información de acuerdo con las normas de información en materia de sostenibilidad.

---

<sup>29</sup> Comunicación de la Comisión — *Directrices sobre la presentación de informes no financieros (Metodología para la presentación de información no financiera)* (C/2017/4234).

<sup>30</sup> Comunicación de la Comisión — *Directrices sobre la presentación de informes no financieros: Suplemento sobre la información relacionada con el clima* (C/2019/4490).

- 33) Ninguna norma o marco vigente satisface por sí mismo las necesidades de la Unión en cuanto a la presentación de información detallada en materia de sostenibilidad. La información requerida por la Directiva 2013/34/UE ha de abarcar la información pertinente desde cada una de las perspectivas de significatividad y todas las cuestiones de sostenibilidad y debe armonizarse, cuando proceda, con otras obligaciones en virtud del Derecho de la Unión de divulgar información en materia de sostenibilidad, incluidas las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2020/852 y en el Reglamento (UE) 2019/2088. Por otra parte, las normas obligatorias de presentación de información en materia de sostenibilidad aplicables a las empresas de la Unión deben guardar proporción con el nivel de ambición del Pacto Verde Europeo y el objetivo de neutralidad climática de la Unión para 2050. Por consiguiente, es necesario facultar a la Comisión para adoptar normas de la Unión sobre la presentación de información en materia de sostenibilidad, haciendo así posible su rápida adopción y garantizando que su contenido sea coherente con las necesidades de la Unión.
- 34) El Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) es una asociación sin ánimo de lucro constituida con arreglo a la legislación belga que sirve al interés público al asesorar a la Comisión sobre la adopción de las normas internacionales de información financiera. El EFRAG se ha labrado una reputación como centro europeo de conocimientos especializados en materia de información corporativa, y se encuentra en una posición inmejorable para fomentar la coordinación entre las normas europeas de presentación de información en materia de sostenibilidad y las iniciativas internacionales que tratan de desarrollar normas coherentes en todo el mundo. En marzo de 2021, un grupo de trabajo multilateral creado por el EFRAG publicó recomendaciones para la posible elaboración de normas de presentación de información en materia de sostenibilidad aplicables en la Unión Europea. Estas recomendaciones constan de propuestas para elaborar un conjunto coherente y completo de normas de presentación de información que abarque todas las cuestiones de sostenibilidad desde una perspectiva de doble significatividad. Dichas recomendaciones incluyen también una hoja de ruta detallada para la elaboración de dichas normas, así como propuestas para reforzar mutuamente la cooperación entre las iniciativas mundiales de normalización y las iniciativas de la Unión Europea a ese respecto. En marzo de 2021, el presidente del EFRAG publicó recomendaciones de cara a introducir posibles cambios en la gobernanza del Grupo en caso de que se le pidiera que proporcionara asesoramiento técnico sobre las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad.

Estas recomendaciones incluyen la creación, dentro del EFRAG, de un nuevo pilar de información en materia de sostenibilidad, sin modificar significativamente el actual pilar de información financiera. Al adoptar las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad, la Comisión debe tener en cuenta el asesoramiento técnico que el EFRAG proporcione. Con el fin de garantizar unas normas de alta calidad que contribuyan al interés público europeo y respondan a las necesidades de las empresas y de los usuarios de la información presentada, el asesoramiento técnico del EFRAG debe elaborarse siguiendo el debido procedimiento y con la supervisión pública y transparencia apropiadas, ir acompañado de un análisis de costes y beneficios, y aprovechar los conocimientos de las partes interesadas pertinentes. Para garantizar que las normas de la Unión relativas a la presentación de información en materia de sostenibilidad tengan en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros de la Unión, antes de su adopción, la Comisión debe consultar al Grupo de Expertos de los Estados miembros en materia de Finanzas Sostenibles a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2020/852 y al Comité de Reglamentación Contable a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 sobre el asesoramiento técnico del EFRAG. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) participan en la elaboración de normas técnicas de regulación de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2088, y debe haber coherencia entre dichas normas técnicas de regulación y las normas relativas a la presentación de información en materia de sostenibilidad. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>, la AEVM también desempeña un papel en el fomento de la convergencia de las actividades de supervisión del cumplimiento de los requisitos de información corporativa por parte de los emisores cuyos valores cotizan en mercados regulados de la UE y que estarán obligados a utilizar estas normas de presentación de información en materia de sostenibilidad. Por consiguiente, debe exigirse a la AEVM, la ABE y la AESPJ que emitan un dictamen sobre el asesoramiento técnico del EFRAG.

---

<sup>31</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Este dictamen debe emitirse en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión. Además, la Comisión debe consultar a la Agencia Europea de Medio Ambiente, a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al Banco Central Europeo, a la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores y a la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles, a fin de garantizar que las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad sean coherentes con las políticas y la legislación pertinentes de la Unión. En caso de que cualquiera de estos organismos decida presentar un dictamen, deberá hacerlo en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que haya sido consultado por la Comisión.

- 35) Las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad deben ser coherentes con otros actos legislativos de la Unión. Dichas normas deben adaptarse, en particular, a los requisitos de divulgación establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2088, y deben tener en cuenta los indicadores y metodologías subyacentes establecidos en los diversos actos delegados adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2020/852, los requisitos de divulgación aplicables a los administradores de índices de referencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, las normas mínimas para la elaboración de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices de referencia armonizados con el Acuerdo de París de la UE; así como cualquier trabajo realizado por la Autoridad Bancaria Europea en aplicación de los requisitos de divulgación del pilar III del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las normas deben tener en cuenta la legislación medioambiental de la Unión, en particular la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup> y el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, así como la Recomendación 2013/179/UE<sup>35</sup> de la Comisión y sus anexos, y las actualizaciones de dichos actos.

---

<sup>32</sup> Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).

<sup>33</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

<sup>34</sup> Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (*DO L 342 de 22.12.2009, p. 1*).

<sup>35</sup> Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (*DO L 124 de 4.5.2013, p. 1*).

También deben tenerse en cuenta otros actos legislativos pertinentes de la Unión, incluida la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>, y los requisitos impuestos por el Derecho de la Unión a las empresas en lo que respecta a las obligaciones de los administradores y el proceso de diligencia debida.

- 36) Las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad deben tener en cuenta las directrices de la Comisión sobre la divulgación de información no financiera<sup>37</sup> y las directrices de la Comisión sobre la presentación de información relacionada con el clima<sup>38</sup>. También deben tener en cuenta otros requisitos de información de la Directiva 2013/34/UE que no están directamente relacionados con la sostenibilidad, con el objetivo de proporcionar a los usuarios de la información presentada una mejor comprensión de la evolución, los resultados, la situación y el impacto de la empresa, mediante una vinculación máxima entre la información en materia de sostenibilidad y otra información presentada de conformidad con la Directiva 2013/34/UE.
- 37) Las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad deben ser proporcionadas y no deben imponer cargas administrativas innecesarias a las empresas que estén obligadas a utilizarlas. Con el fin de minimizar las perturbaciones para las empresas que ya presentan información en materia de sostenibilidad, las normas de presentación de información en esta materia deben tener en cuenta, cuando proceda, las normas y los marcos existentes en relación con la presentación de información en materia de sostenibilidad y la contabilidad. Entre ellos figuran la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes, el Consejo de Normas de Contabilidad para la Sostenibilidad, el Consejo Internacional de Informes Integrados, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, el Grupo de Trabajo sobre Información Financiera relacionada con el Clima, el Consejo de Normas de Divulgación de Información sobre Carbono y el CDP (anteriormente el Proyecto de Divulgación de Emisiones de Carbono). Las normas de la Unión Europea deben tener en cuenta cualquier norma de presentación de información en materia de sostenibilidad elaborada bajo los auspicios de la Fundación de las Normas Internacionales de Información Financiera. Para evitar una fragmentación innecesaria de la reglamentación que pueda tener consecuencias negativas para las empresas que operan a escala mundial, las normas europeas deben contribuir al proceso de convergencia de las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad a escala mundial.

---

<sup>36</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

<sup>37</sup> 2017/C 215/01.

<sup>38</sup> 2019/C 209/01.

- 38) En su Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo, la Comisión Europea se comprometió a apoyar a las empresas y demás partes interesadas en el desarrollo de prácticas normalizadas de contabilidad del capital natural dentro de la Unión y a escala internacional, con el objetivo de garantizar una gestión adecuada de los riesgos medioambientales y las oportunidades de mitigación, y reducir los costes de transacción conexos. El proyecto Transparent patrocinado en el marco del programa LIFE está desarrollando la primera metodología de contabilidad del capital natural, que facilitará la comparación y la transparencia de los métodos existentes, reduciendo al mismo tiempo el umbral para que las empresas adopten y utilicen los sistemas de apoyo para la adecuación al futuro de su actividad. El Protocolo del Capital Natural es también una referencia importante en este ámbito. Aunque los métodos de contabilidad del capital natural sirven principalmente para reforzar las decisiones de gestión interna, deben tenerse debidamente en cuenta a la hora de establecer normas de presentación de información en materia de sostenibilidad. Algunas metodologías de contabilidad del capital natural pretenden asignar un valor monetario a los efectos medioambientales de las actividades de las empresas, lo que puede ayudar a los usuarios a comprender mejor dichos efectos. Procede, por tanto, que las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad puedan incluir indicadores monetizados de las repercusiones en la sostenibilidad, si se considera necesario.
- 39) Las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad también deben tener en cuenta los principios y marcos reconocidos internacionalmente sobre conducta empresarial responsable, responsabilidad social de las empresas y desarrollo sostenible, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE, la Guía sobre Diligencia Debida para una Conducta Empresarial Responsable de la OCDE y las directrices sectoriales conexas, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, la Declaración Tripartita de Principios de la Organización Internacional del Trabajo sobre Empresas Multinacionales y Política Social, la norma ISO 26000 sobre responsabilidad social, y los Principios para la Inversión Responsable de las Naciones Unidas.

- 40) Debe garantizarse que la información presentada por las empresas de conformidad con las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad satisfaga las necesidades de los usuarios. Por consiguiente, las normas de presentación deben especificar la información que las empresas deben divulgar sobre todos los factores medioambientales importantes, incluidos sus efectos sobre el clima, el aire, el suelo, el agua y la biodiversidad, y su dependencia de estos elementos. El Reglamento (UE) 2020/852 establece una clasificación de los objetivos medioambientales de la Unión. Por razones de coherencia, conviene utilizar una clasificación similar para determinar los factores medioambientales que deben contemplar las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad. Las normas de presentación deben tener en cuenta y especificar cualquier información geográfica u otra información contextual que las empresas deban divulgar para facilitar la comprensión de sus principales repercusiones en las cuestiones de sostenibilidad y los principales riesgos para la empresa que se deriven de ellas.
- 41) Por lo que respecta a la información relacionada con el clima, los usuarios están interesados en conocer los riesgos físicos y de transición de las empresas, así como su resiliencia frente a diferentes escenarios climáticos. Asimismo, les interesa conocer el nivel y el alcance de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero atribuidos a la empresa, incluida la medida en que la empresa utiliza las compensaciones y la fuente de dichas compensaciones. Lograr una economía climáticamente neutra requiere la armonización de las normas de contabilidad y compensación de gases de efecto invernadero. Los usuarios necesitan información fiable sobre las compensaciones que responda a las preocupaciones relativas a una posible doble contabilización y posibles sobrestimaciones, habida cuenta de los riesgos que la doble contabilización y las sobrestimaciones pueden generar para la consecución de los objetivos relacionados con el clima. Las normas de presentación de información deben, por tanto, especificar la información que deben comunicar las empresas en relación con estas cuestiones.
- 42) Lograr una economía climáticamente neutra y circular y un medio ambiente sin sustancias tóxicas requiere la plena movilización de todos los sectores económicos. A este respecto, es fundamental reducir el consumo de energía y aumentar la eficiencia energética, ya que la energía se utiliza en todas las cadenas de suministro. Por consiguiente, los aspectos energéticos deben ser tenidos debidamente en cuenta en las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad, en particular en relación con las cuestiones medioambientales.

- 43) Las normas deben especificar la información que las empresas deben divulgar sobre los factores sociales, incluidos los factores relacionados con los empleados y los derechos humanos. Dicha información debe abarcar las repercusiones de las empresas en las personas, incluida la salud humana. La información que las empresas divulguen sobre los derechos humanos debe incluir datos sobre la existencia de trabajo forzoso en sus cadenas de valor, cuando proceda. Las normas de presentación de información que aborden los factores sociales deben especificar la información que las empresas deben divulgar con respecto a los principios del pilar europeo de derechos sociales que sean pertinentes para las empresas, incluida la igualdad de oportunidades para todos y las condiciones de trabajo. El Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales, adoptado en marzo de 2021, insta a que se impongan a las empresas requisitos más estrictos a la hora de informar sobre cuestiones sociales. Las normas también deben especificar la información que las empresas deben divulgar con respecto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, los principios democráticos y las normas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros convenios fundamentales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 44) Los usuarios necesitan información sobre los factores de gobernanza. Los factores de gobernanza que son más pertinentes para los usuarios se enumeran en marcos acreditados para la presentación de información, como la Iniciativa mundial de presentación de informes y el Equipo de Tareas sobre la Divulgación de Información Financiera relacionada con el Clima, así como en marcos mundiales acreditados, como los Principios para la gobernanza de las empresas de la International Corporate Governance Network (ICGN) y los Principios del G-20 de la OCDE sobre gobernanza empresarial. Las normas de información en materia de sostenibilidad deben especificar la información que las empresas deben divulgar sobre los factores de gobernanza. Esa información debe incluir el papel de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad, y su acceso a conocimientos técnicos y capacidades para satisfacer ese papel por medio de sus propios conocimientos o a través del acceso a los conocimientos técnicos necesarios, e información sobre los sistemas internos de control y gestión de riesgos de la empresa en relación con el proceso de presentación de información en materia de sostenibilidad.

Los usuarios también necesitan información sobre la cultura corporativa de las empresas y su visión de la ética empresarial, que son elementos reconocidos de marcos acreditados sobre gobernanza empresarial, como los Principios de Gobernanza Mundial de la Red Internacional de Gobernanza Empresarial, incluida información sobre la lucha contra la corrupción y el soborno, así como sobre sus compromisos políticos, incluidas las actividades en el seno de grupos de presión. La información sobre la gestión de la empresa y la calidad de las relaciones con los clientes, los proveedores y las comunidades afectadas por las actividades de la empresa ayuda a los usuarios a comprender los riesgos de una empresa, así como sus repercusiones en las cuestiones de sostenibilidad. La información sobre las relaciones con los proveedores incluye las prácticas relativas a la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por los costes de cobro a que se refiere la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, sobre la morosidad en las operaciones comerciales. Cada año, miles de empresas, especialmente pymes, soportan cargas administrativas y financieras porque se les paga con retraso o no se les paga. En última instancia, la morosidad conduce a la insolvencia y a la quiebra, con los consiguientes efectos destructivos en toda la cadena de valor. El aumento de la información sobre las prácticas de pago debe capacitar a otras empresas para identificar a quienes pagan de manera rápida y fiable, detectar prácticas de pago desleales, acceder a información sobre las empresas con las que comercian y negociar condiciones de pago más justas.

- 45) Las normas de presentación de información deben promover una visión más integrada de toda la información publicada por las empresas en el informe de gestión para facilitar a sus usuarios una mejor comprensión de la evolución, los resultados, la situación y el impacto de la empresa. Dichas normas deben distinguir, en la medida en que sea necesario, entre la información que las empresas deben divulgar a la hora de informar a nivel individual y la que deben divulgar al presentar información a nivel consolidado. Dichas normas también deben contener orientaciones para las empresas sobre el proceso llevado a cabo para determinar la información en materia de sostenibilidad que debe incluirse en el informe de gestión, ya que solo debe exigirse a las empresas que divulguen la información pertinente para comprender sus repercusiones en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información pertinente para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a su desarrollo, rendimiento y posición.

---

<sup>39</sup> Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23.2.2011, p. 1).

- 46) Las empresas del mismo sector suelen estar expuestas a riesgos similares relacionados con la sostenibilidad, y a menudo tienen efectos similares en la sociedad y el medio ambiente. Las comparaciones entre empresas del mismo sector son especialmente valiosas para los inversores y otros usuarios de la información en materia de sostenibilidad. Por consiguiente, las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptadas por la Comisión deben especificar tanto la información que las empresas de todos los sectores deben divulgar como la que deben divulgar en función de su sector de actividad. Las normas también deben tener en cuenta las dificultades que las empresas pueden encontrar a la hora de recabar información de los agentes en toda su cadena de valor, especialmente de los proveedores que sean pymes y de los proveedores de mercados y economías emergentes.
- 47) Para satisfacer las necesidades de información de los usuarios de manera oportuna, y en particular dada la urgencia de satisfacer las necesidades de información de los participantes en los mercados financieros, con sujeción a los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) 2019/2088, la Comisión debe adoptar una primera serie de normas de presentación de información a más tardar el 31 de octubre de 2022. Ese conjunto de normas de presentación de información debe especificar la información que las empresas deben divulgar con respecto a todos los ámbitos de información y cuestiones de sostenibilidad, y que los participantes en los mercados financieros deben cumplir las obligaciones de divulgación establecidas en el Reglamento (UE) 2019/2088. La Comisión debe adoptar una segunda serie de normas de información a más tardar el 31 de octubre de 2023, en las que se especifique la información complementaria que las empresas deben divulgar sobre las cuestiones de sostenibilidad y ámbitos de información, cuando sea necesario, así como información específica para el sector en el que opera una empresa. La Comisión debe revisar las normas, también las aplicables a las pymes, al menos cada tres años para tener en cuenta las novedades que se vayan produciendo, incluida la evolución de las normas internacionales.

48) La Directiva 2013/34/UE no exige que el informe de gestión se facilite en formato digital, lo que dificulta la localización y utilización de la información presentada. Los usuarios de la información en materia de sostenibilidad esperan cada vez más que sea fácil de localizar y de lectura automática en formatos digitales. La digitalización crea oportunidades para aprovechar la información de manera más eficiente y posibilita un considerable ahorro de costes tanto para los usuarios como para las empresas. Por consiguiente, debe exigirse a las empresas que elaboren su informe de gestión en el formato al que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión<sup>40</sup>, el formato XHTML, y que marquen la información en materia de sostenibilidad, incluida la información que exige el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, de conformidad con el formato al que se refiere dicho Reglamento Delegado una vez sea determinado. Será necesaria una taxonomía digital de las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad de la Unión para que la información notificada pueda etiquetarse de conformidad con dichas normas. Estos requisitos deben contribuir al trabajo sobre digitalización anunciado por la Comisión en su Comunicación *Estrategia Europea de Datos*<sup>41</sup> y en la *Estrategia de Finanzas Digitales para la UE*<sup>42</sup>. Estos requisitos complementan también la creación de un punto de acceso único europeo a la información corporativa pública, tal como se prevé en el Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales, que también considera la necesidad de disponer de datos estructurados.

---

<sup>40</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1).

<sup>41</sup> <https://ec.europa.eu/digital-single-market/es/european-strategy-data>

<sup>42</sup> [https://ec.europa.eu/info/publications/200924-digital-finance-proposals\\_es](https://ec.europa.eu/info/publications/200924-digital-finance-proposals_es)

- 49) A fin de que se pueda incluir en el punto de acceso único europeo la información en materia de sostenibilidad presentada, los Estados miembros deben velar por que las empresas cuyos valores no cotizan en mercados regulados publiquen el informe de gestión, incluida la información en materia de sostenibilidad, en el formato electrónico prescrito en el Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión.
- 50) El artículo 19 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE permite a los Estados miembros eximir a las empresas de incluir en el informe de gestión el estado no financiero exigido en el artículo 19 *bis*, apartado 1. Los Estados miembros pueden hacerlo cuando la empresa en cuestión elabore un informe separado que se publique junto con el informe de gestión de conformidad con el artículo 30 de dicha Directiva, o cuando dicho informe se haga público en el sitio web de la empresa en un plazo razonable no superior a 6 meses, a partir de la fecha del balance, y se mencione en el informe de gestión. La misma posibilidad existe para el estado no financiero consolidado a que se refiere el artículo 29 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE. Veinte Estados miembros han utilizado esta opción. Sin embargo, la posibilidad de publicar un informe separado impide disponer de información que conecte la información financiera y la relativa a cuestiones de sostenibilidad. También dificulta la localización de la información y el acceso a ella para los usuarios, especialmente los inversores, que están interesados en la información financiera y de sostenibilidad. El problema se ve agravado por la posible publicación en diferentes fechas de la información financiera y de sostenibilidad. La publicación en un informe separado también puede dar la impresión, tanto interna como externamente, de que la información en materia de sostenibilidad pertenece a una categoría menos relevante, lo que puede afectar negativamente a la percepción de fiabilidad de la información. Por consiguiente, las empresas deben presentar la información en materia de sostenibilidad en una sección específica y claramente

identificable del informe de gestión y los Estados miembros ya no deben estar autorizados a eximir a las empresas de la obligación de incluir en el informe de gestión información sobre cuestiones de sostenibilidad. Esta obligación también contribuye a aclarar el papel de las autoridades nacionales competentes en la supervisión de la información en materia de sostenibilidad, como parte del informe de gestión, de conformidad con la Directiva 2004/109/CE. Además, las empresas obligadas a presentar información en materia de sostenibilidad no deben quedar exentas en ningún caso de la obligación de publicar el informe de gestión, ya que es importante garantizar que la información en materia de sostenibilidad esté a disposición del público.

- 51) El artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE exige que las empresas con valores cotizados en mercados regulados incluyan una declaración sobre gobernanza empresarial en su informe de gestión, que debe contener, entre otros datos, una descripción de la política de diversidad aplicada por la empresa en relación con sus órganos de administración, dirección y supervisión. El artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE deja flexibilidad a las empresas para decidir sobre qué aspectos de la diversidad informan. No obliga explícitamente a las empresas a incluir información sobre ningún aspecto específico de la diversidad. Para avanzar hacia una participación más equilibrada desde el punto de vista del género en la toma de decisiones económicas, es necesario garantizar que las empresas con valores cotizados en mercados regulados informen siempre sobre sus políticas de diversidad de género y su aplicación. No obstante, para evitar cargas administrativas innecesarias, dichas empresas deben tener la posibilidad de presentar parte de la información exigida por el artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE junto con el resto de información relacionada con la sostenibilidad. Si así lo deciden, la declaración sobre gobernanza empresarial debe incluir una referencia a la información en materia de sostenibilidad de la empresa, y la información conforme al artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE debe seguir sujeta a los requisitos de verificación de la declaración sobre gobernanza empresarial.

- 52) El artículo 33 de la Directiva 2013/34/UE exige a los Estados miembros que velen por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa tengan la responsabilidad colectiva de garantizar que los estados financieros anuales (consolidados), el informe de gestión (consolidado) y la declaración sobre gobernanza empresarial (consolidada) se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de dicha Directiva. Dicha responsabilidad colectiva debe ampliarse a los requisitos de digitalización establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/815, al requisito de cumplir las normas de la Unión sobre la presentación de información en materia de sostenibilidad y al requisito de marcar dicha información.
- 53) Los profesionales de la verificación distinguen entre encargos de verificación limitada y razonable. La conclusión de un encargo de verificación limitada suele formularse de forma negativa, al afirmarse que el profesional no ha identificado ningún elemento que permita concluir que el objeto de la verificación contiene incorrecciones significativas. El auditor realiza un número de pruebas inferior que en un encargo de verificación razonable. Por lo tanto, el volumen de trabajo en el caso de un encargo de verificación limitada es inferior al de un encargo de verificación razonable. El trabajo que supone un encargo de verificación razonable se traduce en procedimientos exhaustivos que incluyen el estudio de los controles internos de la empresa informante y pruebas sustantivas, por lo que es significativamente mayor que en el caso de un encargo de verificación limitada. La conclusión de este tipo de encargos suele formularse de forma positiva y se emite un dictamen sobre la evaluación del objeto de la verificación con arreglo a criterios previamente definidos. El artículo 19 *bis*, apartado 5, y el artículo 29 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2013/34/UE exigen a los Estados miembros que velen por que el auditor legal o la sociedad de auditoría comprueben si se ha presentado el estado no financiero o el informe separado. No exigen que un prestador independiente de servicios de verificación contraste la información, aunque autorizan a los Estados miembros a hacerlo cuando así lo deseen.

La ausencia de una obligación de verificación de la información en materia de sostenibilidad, a diferencia de la obligación de que el auditor legal realice un encargo de verificación razonable de los estados financieros, pondría en tela de juicio la credibilidad de la información en materia de sostenibilidad presentada, con lo que quedarían insatisfechas las necesidades de los usuarios destinatarios de dicha información. Aunque el objetivo es contar con un nivel de verificación similar para la información financiera y la información en materia de sostenibilidad, la inexistencia de una norma común para la verificación de la información en materia de sostenibilidad genera el riesgo de que haya interpretaciones y expectativas diferentes en cuanto al contenido de un encargo de verificación razonable para distintas categorías de información en materia de sostenibilidad, especialmente en lo que se refiere a la información prospectiva y cualitativa. Por consiguiente, debe considerarse la posibilidad de adoptar un enfoque progresivo para mejorar el nivel de verificación requerido para la información en materia de sostenibilidad, empezando por la obligación de que el auditor legal o la sociedad de auditoría emitan un dictamen sobre la conformidad de la información en materia de sostenibilidad con los requisitos de la Unión sobre la base de un encargo de verificación limitada. El dictamen debe pronunciarse sobre la conformidad de la información en materia de sostenibilidad con las normas de la Unión relativas a la presentación de tal información, el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información notificada con arreglo a dichas normas y el cumplimiento del requisito de marcar la referida información. El auditor también debe evaluar si la información notificada por la empresa cumple los requisitos de presentación de información del artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852.

Para garantizar una comprensión y unas expectativas comunes sobre lo que constituiría un encargo de verificación razonable, el auditor legal o la sociedad de auditoría deben estar obligados a emitir un dictamen basado en un encargo de verificación razonable sobre la conformidad de la información en materia de sostenibilidad con los requisitos de la Unión, cuando la Comisión adopte normas para la verificación razonable de la información en materia de sostenibilidad seis años después de que se comiencen a aplicar los requisitos de verificación y presentación de información. El enfoque gradual de una verificación limitada a una razonable también permitiría el desarrollo progresivo del mercado de verificación de la información en materia de sostenibilidad y de las prácticas de presentación de información de las empresas. Por último, este enfoque progresivo escalonaría el aumento de los costes para las empresas declarantes, dado que la verificación razonable es más costosa que la limitada. Las empresas sujetas a requisitos de información en materia de sostenibilidad pueden decidir que se emita un dictamen sobre su información en materia de sostenibilidad sobre la base de un encargo de verificación razonable si así lo desean y, en este caso, se considerará que han cumplido la obligación de disponer de un dictamen basado en un encargo de verificación limitada. Cabe señalar que el dictamen de verificación razonable sobre la información prospectiva no supone más que una verificación de que dicha información se ha elaborado de conformidad con las normas aplicables.

54) Los auditores legales o las sociedades de auditoría ya verifican los estados financieros y el informe de gestión. La verificación de la información en materia de sostenibilidad por parte de los auditores legales o las sociedades de auditoría contribuiría a garantizar la vinculación y la coherencia entre la información financiera y de sostenibilidad, lo que es especialmente importante para los usuarios de la información en materia de sostenibilidad. Sin embargo, existe el riesgo de que se produzca una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de los auditores y aumentar los honorarios de la auditoría o los relacionados con los encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad. Por consiguiente, es deseable ofrecer a las empresas más posibilidades de elección de prestadores independientes de servicios de verificación de la información en materia de sostenibilidad. Por tanto, se debe autorizar a los Estados miembros a acreditar a los prestadores independientes de servicios de verificación, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>, para que emitan un dictamen sobre la información en materia de sostenibilidad, que debe publicarse junto con el informe de gestión. Además, los Estados miembros deben tener la opción de permitir que un auditor legal distinto de aquellos que lleven a cabo la auditoría legal de los estados financieros emita un dictamen sobre la información en materia de sostenibilidad. Además, si permiten que los prestadores independientes de servicios de verificación lleven a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad, los Estados miembros deben permitir asimismo que un auditor legal distinto de aquellos que realicen la auditoría legal de los estados financieros emita un dictamen sobre la información en materia de sostenibilidad.

---

<sup>43</sup> Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Los Estados miembros deben establecer requisitos que garanticen la calidad de los encargos de verificación llevados a cabo por prestadores independientes de servicios de verificación y resultados coherentes de la verificación de la información en materia de sostenibilidad. Por consiguiente, todos los prestadores independientes de servicios de verificación deben estar sujetos al cumplimiento de requisitos que sean equivalentes a los establecidos en la Directiva 2006/43/CE en lo que respecta a la verificación de la información en materia de sostenibilidad, al tiempo que se adaptan a las características de los prestadores independientes de servicios de verificación que no llevan a cabo auditorías legales. En particular, los Estados miembros deben establecer requisitos equivalentes en lo que respecta a la formación y el examen, la formación continua, los sistemas de control de calidad, la ética profesional, la independencia, la objetividad, la confidencialidad y el secreto profesional, el nombramiento y la destitución, la organización del trabajo de los prestadores independientes de servicios de verificación, las investigaciones y sanciones, y la comunicación de irregularidades. De esta forma también se garantizará la igualdad de condiciones entre todas las personas y empresas a las que los Estados miembros autoricen a emitir el dictamen sobre la verificación de la información en materia de sostenibilidad, incluidos los auditores legales. Si una empresa solicita el dictamen de un prestador independiente de servicios de verificación distinto del auditor legal sobre su información en materia de sostenibilidad, no debe estar obligada además a solicitar dicho dictamen al auditor legal. Los prestadores independientes de servicios de verificación que ya han sido acreditados por un Estado miembro para la verificación de información en materia de sostenibilidad deben seguir estando autorizados a llevar a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad. Asimismo, los Estados miembros deben garantizar que los prestadores independientes de servicios de verificación que, en la fecha de entrada en vigor de los nuevos requisitos de formación y examen, estén en proceso de acreditación no estén sujetos a estos nuevos requisitos de acreditación siempre que finalicen el proceso en los dos años siguientes. No obstante, los Estados miembros deben garantizar que todos los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por un Estado miembro para la verificación de información en materia de sostenibilidad en los dos años siguientes a la entrada en vigor de los nuevos requisitos de acreditación adquieran los conocimientos necesarios sobre la información en materia de sostenibilidad y la verificación de la información en materia de sostenibilidad a través de formación profesional continua.

- 55) La Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup> establece normas relativas a la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados. Es necesario velar por que se apliquen normas coherentes a la auditoría de los estados financieros y a la verificación de la información en materia de sostenibilidad llevadas a cabo por el auditor legal. La Directiva 2006/43/CE debe aplicarse cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría emita el dictamen sobre la información en materia de sostenibilidad.
- 56) Las normas relativas a la autorización y el reconocimiento de los auditores legales y las sociedades de auditoría deben permitir que los auditores legales obtengan una cualificación adicional para la verificación de la información en materia de sostenibilidad. Los Estados miembros deben velar por que los auditores legales que deseen obtener dicha cualificación para la verificación de la información en materia de sostenibilidad tengan el nivel necesario de conocimientos teóricos de las materias pertinentes para la verificación de la información en materia de sostenibilidad y la capacidad de aplicar dichos conocimientos en la práctica. No obstante, los auditores legales que ya hayan sido autorizados o reconocidos por un Estado miembro deben seguir estando autorizados a llevar a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad. Del mismo modo, los Estados miembros deben garantizar que las personas físicas que, en la fecha de entrada en vigor de los nuevos requisitos de verificación de la información en materia de sostenibilidad, estén en proceso de autorización no estén sujetas a dichos requisitos siempre que finalicen el proceso en los dos años siguientes. No obstante, los Estados miembros deben garantizar que todos los auditores legales autorizados antes de los dos años siguientes a la entrada en vigor de los nuevos requisitos que deseen llevar a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad adquieran los conocimientos necesarios sobre la información en materia de sostenibilidad y de verificación de la información en materia de sostenibilidad a través de formación profesional continua. Las personas físicas que decidan obtener la autorización como auditores legales exclusivamente para la auditoría financiera pueden decidir en un momento posterior obtener la cualificación para la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

---

<sup>44</sup> Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

Para ello, deben cumplir los requisitos necesarios establecidos por los Estados miembros para que los auditores legales que deseen obtener la cualificación para la verificación de la información en materia de sostenibilidad tengan el nivel necesario de conocimientos teóricos de las materias pertinentes para la verificación de la información en materia de sostenibilidad y la capacidad para aplicar dichos conocimientos en la práctica. Por consiguiente, deben completar en ese momento la formación práctica exigida de ocho meses de duración sobre la verificación de la información anual y consolidada en materia de sostenibilidad u otros servicios relacionados con la sostenibilidad.

- 57) Debe garantizarse que los requisitos impuestos a los auditores en lo que respecta a su trabajo de auditoría legal y de verificación de la información en materia de sostenibilidad sean coherentes. Por consiguiente, debe establecerse que haya al menos un principal socio de sostenibilidad que participe activamente en la realización de la verificación de la información en materia de sostenibilidad. Al llevar a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad, se debe exigir a los auditores legales que dediquen tiempo suficiente al encargo y le asignen los recursos suficientes para poder desempeñar adecuadamente sus funciones. Por último, el registro correspondiente a la entidad auditada debe especificar los honorarios cobrados por la verificación de la información en materia de sostenibilidad y debe crearse un archivo de verificación que incluya la información relacionada con dicha verificación. Cuando el mismo auditor legal realice la auditoría legal de los estados financieros anuales y la verificación de la información en materia de sostenibilidad, el archivo de verificación puede incluirse en el archivo de auditoría. Sin embargo, los requisitos impuestos a los auditores legales en relación con la verificación de la información en materia de sostenibilidad solo deben aplicarse a los auditores legales que realicen la verificación de la información en materia de sostenibilidad.
- 58) El artículo 25 de la Directiva 2006/43/CE exige a los Estados miembros que establezcan normas adecuadas para evitar que los honorarios por las auditorías legales se vean influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada, o se basen en cualquier tipo de contingencia. Los artículos 21 a 24 de dicha Directiva también obligan a los Estados miembros a velar por que los auditores legales que lleven a cabo auditorías legales cumplan las normas de ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional. Por razones de coherencia, es conveniente que dichas normas se apliquen también al trabajo realizado por los auditores legales para la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

- 59) A fin de establecer prácticas de verificación uniformes y un elevado nivel de calidad de la verificación de la información en materia de sostenibilidad en toda la Unión, la Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos delegados, normas de verificación de la información en materia de sostenibilidad. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación mientras la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto. Estas normas de verificación deben establecer los procedimientos que ha de aplicar el auditor para extraer sus conclusiones sobre la verificación de la información en materia de sostenibilidad. Con el fin de facilitar la armonización de la verificación de la información en materia de sostenibilidad en todos los Estados miembros, se anima a la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores a que adopte directrices no vinculantes para establecer los procedimientos que deben aplicarse a la hora de emitir un dictamen sobre la información en materia de sostenibilidad hasta que la Comisión adopte una norma de verificación que contemple el mismo objeto.
- 60) El artículo 27 de la Directiva 2006/43/CE establece normas sobre la auditoría legal de un grupo de empresas. Deben establecerse normas similares para la verificación de la información consolidada en materia de sostenibilidad.
- 61) El artículo 28 de la Directiva 2006/43/CE exige que los auditores legales o las sociedades de auditoría presenten los resultados de su auditoría legal en un informe de auditoría. Deben establecerse normas similares para la verificación de la información en materia de sostenibilidad. Los resultados del encargo deben presentarse en un informe de verificación. Cuando el mismo auditor legal realice la auditoría legal de los estados financieros anuales y la verificación de la información en materia de sostenibilidad, la información sobre el encargo de verificación de la información en materia de sostenibilidad puede incluirse en el informe de auditoría.

- 62) El artículo 29 de la Directiva 2006/43/CE exige a los Estados miembros que establezcan un sistema de control de calidad de los auditores legales y las sociedades de auditoría. A fin de garantizar que también se lleven a cabo controles de calidad para la verificación de la información en materia de sostenibilidad y que las personas que llevan a cabo dichos controles tengan la formación profesional adecuada y la experiencia pertinente en lo que respecta a la verificación de esa información y a la información en sí, este requisito de establecer un sistema de control de calidad debe ampliarse a la verificación de la información en materia de sostenibilidad. Como transición, hasta el 31 de diciembre de 2025, las personas que lleven a cabo controles de calidad relacionados con la verificación de la información en materia de sostenibilidad deben quedar exentas del requisito de tener experiencia pertinente en la verificación de la información en materia de sostenibilidad, así como en la información en materia de sostenibilidad u otros servicios relacionados con la sostenibilidad.
- 63) El capítulo VII de la Directiva 2006/43/CE exige que los Estados miembros establezcan un régimen de investigaciones y sanciones para los auditores legales y las sociedades de auditoría que lleven a cabo auditorías legales. El capítulo VIII de dicha Directiva exige a los Estados miembros que organicen un sistema eficaz de supervisión pública y garanticen que los acuerdos reguladores de los sistemas de supervisión pública permitan una cooperación eficaz a escala de la Unión en lo que respecta a las actividades de supervisión de los Estados miembros. Estos requisitos deben ampliarse a los auditores legales y las sociedades de auditoría que lleven a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad, a fin de garantizar la coherencia de las investigaciones, las sanciones y los marcos de supervisión establecidos para el trabajo del auditor en la auditoría legal y la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

- 64) Los artículos 37 y 38 de la Directiva 2006/43/CE contienen normas sobre la designación y el cese de los auditores legales y las sociedades de auditoría que realizan auditorías legales. Dichas normas deben ampliarse a la verificación de la información en materia de sostenibilidad para garantizar la coherencia de las normas impuestas a los auditores en lo que respecta a su trabajo de auditoría legal y de verificación de la información en materia de sostenibilidad.
- 65) El artículo 39 de la Directiva 2006/43/CE exige a los Estados miembros que velen por que cada entidad de interés público cuente con un comité de auditoría y especifica sus tareas con respecto a la auditoría legal. Deben encomendarse a dicho comité de auditoría determinadas tareas relacionadas con la verificación de la información en materia de sostenibilidad. En dichas tareas se debe incluir la obligación de informar al órgano de administración o supervisión de la entidad auditada del resultado de la verificación de la información en materia de sostenibilidad y de explicar cómo ha contribuido el comité de auditoría a la integridad de la información en materia de sostenibilidad y cuál ha sido su papel en ese proceso. Los Estados miembros deben poder permitir que las funciones asignadas al comité de auditoría en relación con la información en materia de sostenibilidad y la verificación de la información en materia de sostenibilidad sean desempeñadas por el órgano de administración o de supervisión en su conjunto o por un organismo específico establecido por el órgano de administración o de supervisión.
- 66) El artículo 45 de la Directiva 2006/43/CE contiene requisitos para el registro y la supervisión de los auditores y sociedades de auditoría de terceros países. A fin de garantizar la existencia de un marco coherente para el trabajo de los auditores tanto en la auditoría legal como en la verificación de la información en materia de sostenibilidad, es necesario ampliar esos requisitos a esta última.

67) El Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup> se aplica a los auditores legales y sociedades de auditoría que realizan auditorías legales de entidades de interés público. Para garantizar la independencia del auditor legal en la realización de una auditoría legal, el Reglamento establece un límite para los honorarios que pueda obtener por otros servicios. Es importante aclarar que la verificación de la información en materia de sostenibilidad no debe tenerse en cuenta en el cálculo de ese límite. Además, el artículo 5 de dicho Reglamento prohíbe la prestación de determinados servicios ajenos a la auditoría durante determinados períodos de tiempo en los que el auditor legal esté llevando a cabo la auditoría financiera. Los servicios relacionados con la preparación de información en materia de sostenibilidad, incluidos los de consultoría, también deben considerarse servicios prohibidos durante el período de tiempo prescrito en el Reglamento. Estas prohibiciones deben aplicarse en todos los casos en que el auditor legal lleve a cabo la auditoría legal de los estados financieros. Para garantizar la independencia del auditor legal, también deben prohibirse determinados servicios ajenos a la auditoría cuando este realice la verificación de la información en materia de sostenibilidad. El artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 exige que los auditores legales comuniquen las irregularidades a la entidad auditada y, en determinadas circunstancias, a las autoridades designadas por los Estados miembros responsables de investigar dichas irregularidades. Estas obligaciones también deben extenderse, según proceda, a los auditores legales y las sociedades de auditoría en lo relativo a su labor de verificación de la información en materia de sostenibilidad de entidades de interés público.

---

<sup>45</sup> Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).

70) El artículo 24 de la Directiva 2004/109/CE encomienda a los supervisores nacionales la tarea de velar por el cumplimiento de los requisitos de información por parte de las empresas con valores cotizados en mercados regulados. El artículo 4 de dicha Directiva especifica el contenido de los informes financieros anuales, pero no hace referencia explícita a los artículos 19 *bis* y 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, que exigen la elaboración de un estado no financiero (consolidado). Esto implica que las autoridades nacionales competentes de algunos Estados miembros carecen de mandato jurídico para supervisar dichos estados no financieros, especialmente cuando se publican en un informe separado, al margen del informe financiero anual, lo que los Estados miembros pueden autorizar actualmente. Por consiguiente, es necesario incluir en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2004/109/CE una referencia a la información en materia de sostenibilidad. También es necesario exigir que las personas responsables en el emisor confirmen en el informe financiero anual que, a su leal saber y entender, el informe de gestión se elabora de conformidad con las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad. Además, dado el carácter novedoso de esos requisitos de información, la Autoridad Europea de Valores y Mercados debe publicar directrices destinadas a las autoridades nacionales competentes a fin de promover una supervisión convergente de la información en materia de sostenibilidad presentada por los emisores sujetos a la Directiva 2004/109/CE. Estas directrices deben aplicarse únicamente a la supervisión de empresas cuyos valores cotizan en mercados regulados.

- 71) Se invita a los Estados miembros a evaluar el impacto de su acto de transposición en las pymes, con el fin de velar por que no se vean afectadas de manera desproporcionada, prestando especial atención a las microempresas y a la carga administrativa, y a publicar los resultados de estas evaluaciones. Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de introducir medidas para apoyar a las pymes en la aplicación de las normas simplificadas de presentación de información de carácter voluntario.
- 72) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014 en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

***Modificaciones de la Directiva 2013/34/UE***

La Directiva 2013/34/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, se añaden los apartados 3 y 3 *bis* siguientes:

«3. Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 19 *bis*, 29 *quinquies*, 29 *bis*, 30 y 33, el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), y apartados 2 y 3, y el artículo 51 de la presente Directiva se aplicarán también a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las siguientes empresas, independientemente de su forma jurídica, siempre que sean grandes empresas o pequeñas y medianas empresas que sean empresas en el sentido del artículo 2, punto 1, letra a), de la presente Directiva:

- a) las empresas de seguros, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 91/674/CEE del Consejo<sup>46</sup>;
- b) las entidades de crédito definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup>.

Los Estados miembros podrán optar por no aplicar las medidas de coordinación a que se refiere el párrafo primero a las empresas enumeradas en el artículo 2, apartado 5, puntos 2 a 23, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales de las empresas de seguros (DO L 374 de 31.12.1991, p. 7).

<sup>47</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>48</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

3 *bis*. Las medidas de coordinación prescritas por los artículos 19 *bis*, 29 *quinquies* y 29 *bis* no se aplicarán a los productos financieros a los que se refiere el artículo 2, punto 12, letras b) y f), del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que el producto financiero no sea autogestionado.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5) “volumen de negocios neto”, el importe resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios, hecha la deducción de las reducciones sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente ligados al volumen de negocios; para las entidades de crédito a las que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), de la presente Directiva, el término “volumen de negocios neto” se definirá de acuerdo con el artículo 42, apartado 2, letra c), de la Directiva 1986/635 del Consejo; para las empresas de seguros a las que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), de la presente Directiva, el término “volumen de negocios neto” se definirá de acuerdo con el punto 2 del artículo 35, de la Directiva 1991/674 del Consejo;»;

b) se añaden los puntos 17 a 20 siguientes:

«17) “cuestiones de sostenibilidad”, los derechos medioambientales, sociales y humanos, así como los factores de gobernanza, incluidos los factores de sostenibilidad definidos en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>49</sup>;

18) “información en materia de sostenibilidad”, la información relativa a las cuestiones de sostenibilidad presentada de conformidad con los artículos 19 *bis*, 29 *bis* y 29 *quinquies* de la presente Directiva;

---

<sup>49</sup> Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1).

- 19) “activos intangibles fundamentales”, los recursos sin sustancia física de los que depende de manera fundamental el modelo de negocio de la empresa y que son una fuente de creación de valor de la empresa;
- 20) “prestador independiente de servicios de verificación”, un organismo de evaluación de la conformidad acreditado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50\*5</sup> para la actividad específica de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), de la presente Directiva.

2 *bis*) En el artículo 19, se añade el párrafo siguiente:

«Las grandes empresas a que se refiere el artículo 3, apartado 4, y las pequeñas y medianas empresas definidas en el artículo 3, apartados 2 y 3, que sean empresas en el sentido del artículo 2, punto 1, letra a), comunicarán información sobre los activos intangibles fundamentales de los que depende de manera fundamental el modelo de negocio de la empresa y explicarán esta dependencia y cómo constituyen una fuente de creación de valor para la empresa.».

3) El artículo 19 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

---

<sup>50</sup> Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).».

***Presentación de información en materia de sostenibilidad***

1. Las grandes empresas a que se refiere el artículo 3, apartado 4, y las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 3, que formen parte de las empresas contempladas en el artículo 2, punto 1, letra a), y que no sean microempresas en el sentido del artículo 3, apartado 1, incluirán en el informe de gestión la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa.

Esta información será claramente identificable en el informe de gestión, por medio de una sección específica en ese informe.

2. La información a que se refiere el apartado 1 incluirá:
  - a) una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia de la empresa, que indique:
    - i) la resiliencia del modelo de negocio y la estrategia de la empresa frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad,
    - ii) las oportunidades para la empresa derivadas de las cuestiones de sostenibilidad,
    - iii) los planes de la empresa para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París,
    - iv) el modo en que el modelo de negocio y la estrategia de la empresa tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas de la empresa y el impacto de esta en las cuestiones de sostenibilidad,

- v) el modo en que se ha aplicado la estrategia de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- b) una descripción de los objetivos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad fijados por la empresa y de los avances de esta en la consecución de dichos objetivos;
- c) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad;
- d) una descripción de las políticas de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- e) una descripción de:
  - i) el proceso de diligencia debida aplicado por la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad,
  - ii) los principales efectos negativos reales o potenciales relacionados con la cadena de valor de la empresa, incluidas sus propias operaciones, sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro,
  - iii) cualesquiera medidas adoptadas por la empresa para prevenir, mitigar o reparar los efectos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas;
- f) una descripción de los principales riesgos para la empresa relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, incluidas las principales dependencias de la empresa en relación con dichas cuestiones, y la forma en que la empresa gestiona dichos riesgos;
- g) los indicadores pertinentes para la información a que se refieren las letras a) a f).

Las empresas comunicarán el proceso llevado a cabo para determinar la información que hayan incluido en el informe de gestión de conformidad con el apartado 1 y, en dicho proceso, tendrán en cuenta horizontes a corto, medio y largo plazo.

3. Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 contendrá datos sobre la cadena de valor de la empresa, incluidas sus propias operaciones, productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro.

Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 también incluirá referencias a otros datos recogidos en el informe de gestión de conformidad con el artículo 19, y a los importes consignados en los estados financieros anuales, así como explicaciones adicionales de estos.

Los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad.

4. Las empresas comunicarán la información a que se refieren los apartados 1 a 3 de conformidad con las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 *ter*.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, apartados 2 a 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 7 *bis*, las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el apartado 1, las entidades pequeñas y no complejas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las empresas de seguros cautivas tal como se definen en el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, y las empresas de reaseguros cautivas tal como se definen en el artículo 13, apartado 5, de la Directiva 2009/138/CE podrán limitar la presentación de información en materia de sostenibilidad a la siguiente información:

- a) una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia de la empresa;
- b) una descripción de las políticas de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- c) los principales efectos negativos reales o potenciales de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad, y cualesquiera medidas adoptadas para prevenir, mitigar o reparar los efectos negativos reales o potenciales;
- d) los principales riesgos para la empresa relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, y la forma en que la empresa gestiona dichos riesgos;
- e) los indicadores clave necesarios para la divulgación de la información a que se refieren las letras a) a d).

Las pequeñas y medianas empresas, las entidades pequeñas y no complejas y las empresas de seguros y de reaseguros cautivas que hagan uso de esta excepción presentarán información de conformidad con las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad aplicables a las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 29 *quater*.

6. Se considerará que las empresas que satisfagan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 y las empresas que hagan uso de la excepción prevista en el apartado 5 han cumplido el requisito establecido en el artículo 19, apartado 1, párrafo tercero.

7. Cuando una empresa (en lo sucesivo, “la empresa filial exenta”) sea una filial, estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 si la empresa y sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado de una sociedad matriz, elaborado de conformidad con los artículos 29 y 29 *bis*. Cuando una empresa sea filial de una sociedad matriz establecida en un tercer país, también estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 si la empresa y sus empresas filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado de dicha sociedad matriz y el informe de sostenibilidad consolidado se elabora de manera equivalente a las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptadas de conformidad con el artículo 29 *ter* de la presente Directiva, determinadas de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo primero, inciso i), y párrafo cuarto, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup>.

La exención que se establece en el párrafo primero estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- i) el informe de gestión de la empresa filial exenta contendrá toda la información siguiente:
  - a) la denominación y el domicilio social de la sociedad matriz que presente información a nivel de grupo de conformidad con los artículos 29 y 29 *bis* de la presente Directiva, o de manera equivalente a las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptadas de conformidad con el artículo 29 *ter* de la presente Directiva, determinadas de conformidad con las medidas adoptadas en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo primero, inciso i), y párrafo cuarto, de la Directiva 2004/109/CE;

---

<sup>51</sup> Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (*DO L 390 de 31.12.2004, p. 38*).

- b) los enlaces web al informe de gestión consolidado de la sociedad matriz a que se refiere el párrafo primero y al dictamen a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), de la presente Directiva o al dictamen a que se refiere el inciso ii) del presente párrafo;
  - c) el hecho de que la empresa está exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo.
- ii) cuando la sociedad matriz a que se refiere el párrafo primero esté establecida en un tercer país, su informe de gestión consolidado y el dictamen basado en un encargo de verificación limitada emitido por una o varias personas o empresas autorizadas a emitir dictámenes sobre la verificación de la información en materia de sostenibilidad con arreglo a la legislación nacional por la que se rige la empresa que elaboró dicho informe de gestión consolidado se publicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, en la forma establecida por el Derecho del Estado miembro por el que se rija la empresa filial exenta.

El Estado miembro por el que se rija la empresa filial exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte, y que toda traducción necesaria a dichas lenguas esté certificada.

Las empresas exentas de elaborar su informe de gestión de conformidad con el artículo 37 de la presente Directiva no estarán obligadas a facilitar la información establecida en el párrafo segundo, inciso i), letras a), b) y c), siempre que publiquen el informe de gestión consolidado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 37 de la presente Directiva.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, y cuando sea de aplicación el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades de crédito a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), de la presente Directiva que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise en las condiciones establecidas en ese mismo artículo serán tratadas como filiales del organismo central.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas de seguros a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), de la presente Directiva que formen parte de un grupo sobre la base de los vínculos a que se refiere el artículo 212, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2009/138/CE que esté sujeto a la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), de dicha Directiva serán tratadas como filiales de la sociedad matriz de ese grupo.

*7 bis.* La exención prevista en el apartado 7 se aplicará asimismo a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo.».

*[trasladado al capítulo 6 bis como 29 ter y 29 quater y al capítulo 6 ter como 29 quinquies]*

5) El artículo 20, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con los órganos de administración, dirección y supervisión de la empresa por lo que respecta al género y otras cuestiones, como la edad o la formación y experiencia profesionales, los objetivos de esa política de diversidad, la forma en que se ha aplicado y los resultados en el período de referencia. En caso de no aplicarse una política de ese tipo, la declaración deberá ofrecer una explicación al respecto.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Las empresas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 19 *bis* podrán cumplir la obligación establecida en el párrafo primero, letra g), del presente artículo cuando incluyan la información requerida con arreglo a dicha letra dentro de la información en materia de sostenibilidad que presenten, así como una referencia en la declaración sobre gobernanza empresarial.».

6) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los estados financieros consolidados a que se refiere la letra a), así como el informe de gestión consolidado del grupo mayor de empresas, han sido elaborados por la sociedad matriz del grupo, con arreglo al Derecho del Estado miembro al que esta esté sujeta, de conformidad con la presente Directiva, con excepción de los requisitos establecidos en el artículo 29 *bis*, o con las normas internacionales de contabilidad adoptadas conforme al Reglamento (CE) n.º 1606/2002;»;

b) en el apartado 8, el inciso i) de la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«i) de conformidad con la presente Directiva, con excepción de los requisitos establecidos en el artículo 29 *bis*,»;

c) en el apartado 8, el inciso iii) de la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) de manera equivalente a unos estados financieros consolidados y unos informes de gestión consolidados elaborados de conformidad con la presente Directiva, con excepción de los requisitos establecidos en el artículo 29 *bis*, o».

7) El artículo 29 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

### **Presentación de información consolidada en materia de sostenibilidad**

1. Las sociedades matrices de un gran grupo en el sentido del artículo 3, apartado 7, incluirán en el informe de gestión consolidado la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo.

Esta información será claramente identificable en el informe de gestión consolidado, por medio de una sección específica en ese informe.

2. La información a que se refiere el apartado 1 incluirá:
  - a) una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia del grupo, que indique;
    - i) la resiliencia del modelo de negocio y la estrategia del grupo frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad,
    - ii) las oportunidades para el grupo derivadas de las cuestiones de sostenibilidad,
    - iii) los planes del grupo para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París,
    - iv) la forma en que el modelo de negocio y la estrategia del grupo tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas del grupo y el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad,
    - v) el modo en que se ha aplicado la estrategia del grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad;

- b) una descripción de los objetivos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad fijados por el grupo y de los avances de este en la consecución de dichos objetivos;
- c) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad;
- d) una descripción de las políticas del grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- e) una descripción de:
  - i) el proceso de diligencia debida aplicado por el grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad,
  - ii) los principales efectos negativos reales o potenciales relacionados con la cadena de valor del grupo, incluidas sus propias operaciones, sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro,
  - iii) cualesquiera medidas adoptadas por el grupo para prevenir, mitigar o reparar los efectos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas;
- f) una descripción de los principales riesgos para el grupo relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, incluidas las principales dependencias del grupo en relación con dichas cuestiones, y la forma en que el grupo gestiona dichos riesgos;
- g) los indicadores pertinentes para la información a que se refieren las letras a) a f).

Las sociedades matrices comunicarán el proceso llevado a cabo para determinar la información que hayan incluido en el informe de gestión consolidado de conformidad con el apartado 1 y, en dicho proceso, tendrán en cuenta horizontes a corto, medio y largo plazo.

3. Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 incluirá datos sobre la cadena de valor del grupo, incluidas sus propias operaciones, productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro.

Cuando proceda, la información a que se refieren los apartados 1 y 2 también incluirá referencias a otros datos recogidos en el informe de gestión consolidado de conformidad con el artículo 29 de la presente Directiva y a los importes consignados en los estados financieros consolidados, así como explicaciones adicionales de estos.

Los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.

4. Las sociedades matrices comunicarán la información a que se refieren los apartados 1 a 3 de conformidad con las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 *ter*.
6. Se considerará que las sociedades matrices que satisfagan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 19, apartado 1, párrafo tercero, y el artículo 19 *bis*.

7. Cuando una sociedad matriz (en lo sucesivo, “la sociedad matriz exenta”) sea también una empresa filial, estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 si dicha sociedad matriz exenta y sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado de conformidad con el artículo 29 y con el presente artículo. Cuando una sociedad matriz sea empresa filial de una sociedad matriz establecida en un tercer país, también estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 si la empresa y sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado de dicha sociedad matriz y el informe de sostenibilidad consolidado se elabora de manera equivalente a las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptadas de conformidad con el artículo 29 *ter*, determinadas de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo primero, inciso i), y párrafo cuarto, de la Directiva 2004/109/CE.

La exención que se establece en el párrafo primero estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- i) el informe de gestión de la sociedad matriz exenta contendrá toda la información siguiente:
  - a) la denominación y el domicilio social de la sociedad matriz que presente información a nivel de grupo de conformidad con el artículo 29 y el presente artículo, o de manera equivalente a las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad adoptadas en virtud del artículo 29 *ter* de la presente Directiva, determinadas de conformidad con las medidas adoptadas en virtud del artículo 23, apartado 4, párrafo primero, inciso i), y párrafo cuarto, de la Directiva 2004/109/CE;
  - b) los enlaces web al informe de gestión consolidado de la sociedad matriz a que se refiere el párrafo primero y al dictamen a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra *a bis*), de la presente Directiva o al dictamen a que se refiere el inciso ii) del presente párrafo;

- c) el hecho de que la sociedad matriz está exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo.
- ii) cuando la sociedad matriz a que se refiere el párrafo primero esté establecida en un tercer país, su informe de gestión consolidado y el dictamen basado en un encargo de verificación limitada emitido por una o varias personas o empresas autorizadas a emitir dictámenes sobre la verificación de la información en materia de sostenibilidad con arreglo a la legislación nacional por la que se rige la empresa que elaboró dicho informe de gestión consolidado se publicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, en la forma establecida por el Derecho del Estado miembro por el que se rija la empresa filial exenta.

El Estado miembro por el que se rija la sociedad matriz exenta podrá exigir que el informe de gestión consolidado de la sociedad matriz se publique en una lengua que acepte, y que toda traducción necesaria a dichas lenguas esté certificada.

Las sociedades matrices exentas de elaborar su informe de gestión de conformidad con el artículo 37 de la presente Directiva no estarán obligadas a facilitar la información establecida en el párrafo segundo, inciso i), letras a), b) y c), siempre que publiquen el informe de gestión consolidado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 37 de la presente Directiva.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, y cuando sea de aplicación el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades de crédito a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra b), de la presente Directiva que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise en las condiciones establecidas en ese mismo artículo serán tratadas como filiales del organismo central.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas de seguros a que se refiere el artículo 1, apartado 3, letra a), de la presente Directiva que formen parte de un grupo sobre la base de los vínculos a que se refiere el artículo 212, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2009/138/CE que esté sujeto a la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a), b) y c), de dicha Directiva serán tratadas como filiales de la sociedad matriz de ese grupo.

*7 bis* La exención prevista en el apartado 7 se aplicará asimismo a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo.».

*7 ter)* Se añaden los artículos *29 ter* y *29 quater* siguientes:

*«Artículo 29 ter*

***Normas de presentación de información en materia de sostenibilidad***

1. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 49 con el fin de establecer normas de presentación de información en materia de sostenibilidad. Dichas normas de presentación de información en materia de sostenibilidad especificarán la información que las empresas deberán presentar de conformidad con los artículos *19 bis* y *29 bis* y, cuando proceda, la estructura que se deberá seguir al presentarla. En particular:

- a) a más tardar el 31 de octubre de 2022, la Comisión adoptará actos delegados en los que se especifique la información que las empresas deberán presentar de conformidad con el artículo 19 *bis*, apartados 1 y 2, y, en su caso, el artículo 29 *bis*, apartados 1 y 2, y, como mínimo, la información correspondiente a las necesidades de los participantes en los mercados financieros sujetos a las obligaciones de divulgación de información del Reglamento (UE) 2019/2088;
- b) a más tardar el 31 de octubre de 2023, la Comisión adoptará actos delegados en los que se especifique:
  - i) la información complementaria que las empresas deberán presentar con respecto a las cuestiones de sostenibilidad y los ámbitos enumerados en el artículo 19 *bis*, apartado 2, cuando sea necesario;
  - ii) la información que deberán presentar las empresas que sea específica del sector en el que operan.

La Comisión revisará, al menos cada tres años a partir de su fecha de aplicación, todo acto delegado adoptado con arreglo al presente artículo, teniendo en cuenta el asesoramiento técnico del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), y, en caso necesario, modificará dicho acto delegado para tener en cuenta la evolución que se haya producido, incluida la evolución de las normas internacionales.

Al menos una vez al año, la Comisión consultará conjuntamente al Grupo de Expertos de los Estados miembros en materia de Finanzas Sostenibles a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2020/852 y al Comité de Reglamentación Contable a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 sobre el programa de trabajo del EFRAG en lo que respecta al desarrollo de las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad.

2. Las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 exigirán que la información que deba presentarse sea comprensible, pertinente, verificable, comparable y se represente de manera fiel.

Las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad deberán, teniendo en cuenta el objeto de cada una de ellas:

- a) especificar la información que las empresas deberán divulgar sobre los siguientes factores medioambientales:
  - i) la mitigación del cambio climático,
  - ii) la adaptación al cambio climático,
  - iii) las aguas y los recursos marinos,
  - iv) el uso de los recursos y la economía circular,
  - v) la contaminación,
  - vi) la biodiversidad y los ecosistemas;
- b) especificar la información que las empresas deberán divulgar sobre los siguientes factores sociales y de derechos humanos:
  - i) la igualdad de oportunidades para todos, incluida la igualdad de género y la igualdad de retribución por un mismo trabajo o por trabajo de igual valor, la formación y el desarrollo de capacidades, el empleo y la inclusión de las personas con discapacidad,
  - ii) las condiciones laborales, incluido el empleo seguro y adaptable, los salarios, el diálogo social, la negociación colectiva y la participación de los trabajadores, la conciliación de la vida familiar y la vida privada y un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado;

- iii) el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, los principios democráticos y las normas establecidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros convenios fundamentales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- c) especificar la información que las empresas deberán divulgar sobre los siguientes factores de gobernanza:
- i) el papel de los órganos de administración, dirección y supervisión de la empresa en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad, así como sus conocimientos técnicos y capacidades para desempeñar ese papel o el acceso a esos conocimientos técnicos y capacidades,
  - i bis) las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos de la empresa en relación con el proceso de presentación de información en materia de sostenibilidad,
  - ii) la ética empresarial y la cultura corporativa, incluida la lucha contra la corrupción y el soborno,
  - iii) los compromisos políticos de la empresa, incluidas sus actividades de presión,
  - iv) la gestión y calidad de las relaciones con clientes, proveedores y comunidades afectadas por las actividades de la empresa, incluidas las prácticas en materia de pagos.

*[trasladado a ibis]*

2 bis. Las normas sobre presentación de información en materia de sostenibilidad especificarán la información prospectiva y retrospectiva, así como cualitativa y cuantitativa, según proceda, que deben comunicar las empresas.

- 2 *ter*. Las normas también tendrán en cuenta las dificultades que las empresas pueden encontrar a la hora de recabar información de los agentes en toda su cadena de valor, especialmente de los proveedores que no estén obligados a publicar información en relación con la sostenibilidad con arreglo a los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE y de los proveedores de mercados y economías emergentes. Especificarán las revelaciones sobre cadenas de valor que sean proporcionadas y pertinentes para la magnitud y complejidad de las actividades y para las capacidades y características de las empresa en las cadenas de valor, especialmente las de las empresas que no estén sujetas a las obligaciones de presentación de información en materia de sostenibilidad estipuladas en los artículos 19 *bis* o 29 *bis* de la presente Directiva. Además, durante los tres primeros años de aplicación de la presente Directiva, en caso de que no se disponga de toda la información necesaria sobre las relaciones comerciales y la cadena de suministro, la empresa incluirá la información que obre en su poder y una declaración en la que se indique que las relaciones comerciales y las empresas de su cadena de valor no han facilitado la información necesaria.
3. Al adoptar actos delegados con arreglo al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible:
- a) el trabajo de las iniciativas mundiales de normalización relativas a la presentación de información en materia de sostenibilidad, y las normas y marcos existentes para la contabilidad del capital natural y de gases de efecto invernadero, la conducta empresarial responsable, la responsabilidad social corporativa y el desarrollo sostenible;
  - b) la información que necesitan los participantes en los mercados financieros con el fin de cumplir con sus obligaciones de divulgación establecidas en el Reglamento (UE) 2019/2088 y en los actos delegados adoptados en virtud de dicho Reglamento;
  - c) los actos delegados adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2020/852<sup>52</sup>;

---

<sup>52</sup> Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

- d) los requisitos de divulgación aplicables a los administradores de índices de referencia en la declaración sobre el índice de referencia y en la metodología del índice de referencia y los estándares mínimos aplicables a la elaboración de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, de conformidad con los Reglamentos Delegados (UE) 2020/1816<sup>53</sup>, (UE) 2020/1817<sup>54</sup> y (UE) 2020/1818<sup>55</sup> de la Comisión;
- e) la información que deba divulgarse y que se especifique en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 434 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013<sup>56</sup>;
- f) la Recomendación 2013/179/UE de la Comisión<sup>57</sup>;
- g) la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>58</sup>;

---

<sup>53</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/1816 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la explicación incluida en la declaración sobre el índice de referencia del modo en que cada índice de referencia elaborado y publicado refleja los factores ambientales, sociales y de gobernanza (DO L 406 de 3.12.2020, p. 1).

<sup>54</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/1817 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al contenido mínimo de la explicación del modo en que la metodología de los índices de referencia refleja los factores ambientales, sociales y de gobernanza (DO L 406 de 3.12.2020, p. 12).

<sup>55</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/1818 de la Comisión, de 17 de julio de 2020, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los estándares mínimos aplicables a los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París (DO L 406 de 3.12.2020, p. 17).

<sup>56</sup> Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a la divulgación pública por parte de las entidades de la información a que se refieren los títulos II y III de la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo [C(2021) 1595].

<sup>57</sup> Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

<sup>58</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

h) el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>59</sup>.

*Artículo 29 quater*

***Normas de presentación de información en materia de sostenibilidad aplicables a las pymes***

La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 49 para establecer normas de presentación de información en materia de sostenibilidad proporcionadas y relevantes para la magnitud y complejidad de las actividades, y para las capacidades y características de las pequeñas y medianas empresas. Dichas normas de presentación de información en materia de sostenibilidad especificarán, para las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 2, punto 1, letra a), la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 19 *bis*, apartado 5.

Las normas de información aplicables a las pequeñas y medianas empresas tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 29 *ter*, apartados 2, 2 *bis*, 2 *ter* y 3.

Asimismo, especificarán, en la medida de lo posible, la estructura a la que deberá atenerse la información presentada.

La Comisión revisará, al menos cada tres años a partir de su fecha de aplicación, todo acto delegado adoptado con arreglo al presente artículo, teniendo en cuenta el asesoramiento técnico del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), y, en caso necesario, modificará dicho acto delegado para tener en cuenta la evolución que se haya producido, incluida la evolución de las normas internacionales.

La Comisión adoptará dichos actos delegados a más tardar el 31 de octubre de 2023.».

*7 quater)* Se inserta el título de capítulo siguiente:

---

<sup>59</sup> Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).

## «Capítulo 6 ter - Formato electrónico»

7 quinquies Se añade un nuevo artículo:

«Artículo 29 quinquies

### *Formato electrónico único de presentación de información*

1. Las empresas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 19 *bis* deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información a que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión<sup>60</sup>, y marcar la información en materia de sostenibilidad, incluida la información que exige el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, de conformidad con el formato a que se refiere dicho Reglamento Delegado.
2. Las sociedades matrices que entren en el ámbito de aplicación del artículo 29 *bis* deberán elaborar su informe de gestión consolidado en el formato electrónico único de presentación de información a que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, y marcar la información en materia de sostenibilidad, incluida la información que exige el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, de conformidad con dicho Reglamento Delegado.».

8) El artículo 30 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

---

<sup>60</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1).

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas publiquen en un plazo razonable, que no será superior a doce meses a partir de la fecha del balance, los estados financieros anuales y el informe de gestión debidamente aprobados en el formato establecido en el artículo 29 *quinquies* de la presente Directiva, cuando proceda, así como el dictamen y la declaración emitidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría contemplados en el artículo 34 de la presente Directiva, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado miembro, y de conformidad con el título 1, capítulo III, de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cuando un prestador independiente de servicios de verificación emita el dictamen a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), dicho dictamen se publicará junto con los documentos a que se refiere el párrafo primero.

No obstante, los Estados miembros podrán eximir a las empresas de la obligación de publicar el informe de gestión cuando sea posible obtener con facilidad una copia completa o parcial de dicho informe, mediante simple solicitud, a un precio que no exceda de su coste administrativo.

La exención prevista en el párrafo tercero no se aplicará a las empresas a las que se apliquen los artículos 19 *bis* y 29 *bis*. ».

9) En el artículo 33, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de una empresa, cuando actúen en el marco de las competencias que les asigne la legislación nacional, tengan la responsabilidad colectiva de garantizar que los siguientes documentos se elaboren y publiquen de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y, en su caso, con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, el Reglamento Delegado (UE) 2019/815, las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 *ter*, o el artículo 29 *quater*, cuando proceda, de la presente Directiva y los requisitos del artículo 29 *quinquies* de la presente Directiva:

- a) los estados financieros anuales, el informe de gestión y la declaración sobre gobernanza empresarial, cuando se faciliten por separado;
- b) los estados financieros consolidados, los informes de gestión consolidados y la declaración sobre gobernanza empresarial consolidada, cuando se faciliten por separado.».

9 bis) El capítulo 8 se modifica como sigue:

**«Auditoría y verificación de la información en materia de sostenibilidad».**

10) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se modifica como sigue:

i) en la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«el informe de gestión se ha elaborado de conformidad con los requisitos jurídicos aplicables, excluidos los requisitos de información en materia de sostenibilidad establecidos en el artículo 19 *bis*;»;

ii) se inserta la letra a *bis*) siguiente:

«a *bis*) cuando proceda, emitir un dictamen basado en un encargo de verificación limitada en lo que respecta a la conformidad de la información en materia de sostenibilidad con los requisitos de la presente Directiva, que incluya la conformidad de la información en materia de sostenibilidad con las normas de presentación de información adoptadas de conformidad con el artículo 29 *ter* o el artículo 29 *quater*, el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información notificada con arreglo a dichas normas de presentación de información, y el cumplimiento del requisito de marcado de la información en materia de sostenibilidad de conformidad con el artículo 29 *quinquies*, y en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de información del artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852; »;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán permitir que un auditor legal o una sociedad de auditoría distintos del que lleve a cabo la auditoría legal de los estados financieros emita el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*).

3 *bis*. Los Estados miembros podrán autorizar a un prestador independiente de servicios de verificación a emitir el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), siempre que dicho prestador independiente de servicios de verificación esté sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y el Consejo<sup>61</sup> en lo que respecta a la verificación de la información en materia de sostenibilidad, tal como se define en el artículo 2, punto 22, de dicha Directiva, y en particular a los siguientes requisitos:

- i) la formación y el examen, asegurándose de que los prestadores independientes de servicios de verificación adquieren los conocimientos especializados necesarios sobre presentación de información en materia de sostenibilidad y la verificación de la información en materia de sostenibilidad,
- ii) la formación continua,
- iii) los sistemas de control de calidad,
- iv) la ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional,
- v) el nombramiento y la destitución,
- vi) las investigaciones y sanciones,

---

<sup>61</sup> Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (*DO L 157 de 9.6.2006, p. 87*).

- vii) la organización del trabajo del prestador independiente de servicios de verificación, en particular en lo que se refiere a recursos y personal suficientes y al mantenimiento de los archivos y registros correspondientes a la entidad auditada; y
- viii) la notificación de irregularidades.

Cuando un prestador independiente de servicios de verificación emita el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), los Estados miembros velarán por que dicho dictamen se elabore de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 *bis*, 27 *bis* y 28 *bis* de la Directiva 2006/43/CE y que, cuando proceda, el comité de auditoría o un comité específico, revise y supervise la independencia del prestador independiente de servicios de verificación de conformidad con el artículo 39, apartado 6, letra e), de la Directiva 2006/43/CE.

Los Estados miembros velarán por que los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados antes del 1 de enero de 2024 para la verificación de la información en materia de sostenibilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 no estén sujetos a los requisitos de formación y examen a que se refiere el párrafo primero, inciso i).

Los Estados miembros velarán por que los prestadores independientes de servicios de verificación que el 1 de enero de 2024 estén en proceso de acreditación de conformidad con los requisitos nacionales pertinentes no estén sujetos a los requisitos de formación y examen a que se refiere el párrafo primero, inciso i), por lo que respecta a la verificación de la información en materia de sostenibilidad, siempre que finalicen el proceso a más tardar el 1 de enero de 2026.

Los Estados miembros velarán por que los prestadores independientes de servicios de verificación a que se refieren los párrafos tercero y cuarto adquieran los conocimientos necesarios sobre la información en materia de sostenibilidad y de verificación de la información en materia de sostenibilidad a través del requisito de formación continua a que se refiere el párrafo primero, inciso ii).

Si un Estado miembro hace uso de la opción de autorizar a un prestador independiente de servicios de verificación, también deberá autorizar que un auditor diferente de los que realizan la auditoría legal de los estados financieros emita el dictamen a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*).»;

b *bis*) se inserta el apartado siguiente:

«3 *bis bis*. Cuando la Comisión adopte normas de verificación razonable de conformidad con el artículo 26 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/43/UE, tras una evaluación que determine si es factible una verificación razonable para los auditores y empresas, el dictamen a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), se basará en un encargo de verificación razonable.».

11) El artículo 49 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2) Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, el artículo 46, apartado 2, el artículo 29 *ter* y el artículo 29 *quater* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, el artículo 46, apartado 2, el artículo 29 *ter* y el artículo 29 *quater* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

b) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Al adoptar actos delegados con arreglo a los artículos 29 *ter* y 29 *quater*, la Comisión tendrá en cuenta el asesoramiento técnico del EFRAG, siempre que:

- a) se haya elaborado siguiendo el debido procedimiento y con la supervisión pública y transparencia apropiadas y aprovechando los conocimientos especializados de las partes interesadas pertinentes;
- b) vaya acompañado de análisis de costes y beneficios que incluyan análisis de las repercusiones del asesoramiento técnico sobre las cuestiones de sostenibilidad, y
- c) vaya acompañado de una explicación sobre cómo tiene en cuenta las iniciativas y la legislación contemplada en el artículo 29 *ter*, apartado 3.

Los documentos que acompañen al asesoramiento técnico del EFRAG se presentarán junto con dicho asesoramiento técnico.

La Comisión consultará conjuntamente al Grupo de Expertos de los Estados miembros en materia de Finanzas Sostenibles a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) 2020/852 y al Comité de Reglamentación Contable a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 sobre los proyectos de actos delegados a que se refieren los artículos 29 *ter* y 29 *quater* antes de su adopción.

La Comisión solicitará el dictamen de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación sobre el asesoramiento técnico del EFRAG, en particular en lo que se refiere a su coherencia con el Reglamento (UE) 2019/2088 y sus actos delegados. La Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación emitirán su dictamen en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión.

La Comisión consultará asimismo a la Agencia Europea de Medio Ambiente, a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al Banco Central Europeo, a la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores y a la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles, creada en virtud del artículo 20 del Reglamento (UE) 2020/852, sobre el asesoramiento técnico proporcionado por el EFRAG antes de la adopción de los actos delegados a que se refieren los artículos 29 *ter* y 29 *quater*. En caso de que cualquiera de estos organismos decida presentar un dictamen, deberá hacerlo en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que haya sido consultado por la Comisión.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 2, el artículo 3, apartado 13, el artículo 46, apartado 2, el artículo 29 *ter* y el artículo 29 *quater* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

## Artículo 2

### *Modificaciones de la Directiva 2004/109/CE*

La Directiva 2004/109/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 1, se añade la letra r) siguiente:
  - «r) “información en materia de sostenibilidad”, la información en materia de sostenibilidad tal como se define en el artículo 2, punto 18, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>62</sup>.».
- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:
  - a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
    - «c) declaraciones efectuadas por los responsables en el seno del emisor, cuyo nombre y cargo se indicará claramente, a tenor de las cuales, hasta donde alcanzan sus conocimientos, los estados financieros elaborados con arreglo a las normas de contabilidad aplicables ofrecen una imagen fiel de los activos y pasivos, de la situación financiera y de los resultados del emisor y de las empresas comprendidas en la consolidación tomados en su conjunto, y el informe de gestión incluye una exposición fiel de la evolución y los resultados empresariales y de la situación del emisor y de las empresas comprendidas en la consolidación tomados en su conjunto, así como una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a que se enfrentan, y, cuando proceda, que se haya elaborado de conformidad con las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad a que se hace referencia en el artículo 29 *ter* y el artículo 29 *quater* de la Directiva 2013/34/UE.»;

---

<sup>62</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).».

b) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Los estados financieros se auditarán de conformidad con el artículo 34, apartado 1, párrafo primero, y apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE.

El auditor legal emitirá el dictamen y la declaración sobre el informe de gestión a que se refieren el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b), y el artículo 34, apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE.

El informe de auditoría a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 2006/43/CE, firmado por la persona o personas responsables de llevar a cabo el trabajo establecido en el artículo 34, apartados 1 y 2, de la Directiva 2013/34/UE, se revelará íntegramente al público junto con el informe financiero anual.

Cuando proceda, la información en materia de sostenibilidad se verificará de conformidad con el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), apartado 2, apartado 3, apartado 3 *bis* y apartado 3 *bis bis*, de la Directiva 2013/34/UE.

El informe de verificación sobre la información en materia de sostenibilidad a que se refiere el artículo 28 *bis* de la Directiva 2006/43/CE se hará público íntegramente junto con el informe financiero anual.

5. El informe de gestión se elaborará de conformidad con los artículos 19 y 19 *bis*, el artículo 29 *quinquies*, apartado 1, y el artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE, siempre que se cumplan los umbrales de tamaño prescritos en dichos artículos.

Cuando el emisor esté obligado a elaborar cuentas consolidadas, el informe de gestión consolidado se elaborará de conformidad con el artículo 29 *quinquies*, apartado 2, el artículo 29 y el artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE, siempre que se cumplan los umbrales de tamaño prescritos en dichos artículos.»

- 3) En el artículo 23, apartado 4, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 27, apartado 2, adoptará las decisiones necesarias sobre la equivalencia de las normas de contabilidad en las condiciones establecidas en el artículo 30, apartado 3, y sobre la equivalencia de las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad a que se refiere el artículo 29 *quinquies* de la Directiva 2013/34/UE que sean utilizadas por emisores de terceros países. En caso de que la Comisión decida que las normas de contabilidad o las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad de un tercer país no son equivalentes, podrá autorizar a los emisores de que se trate a que continúen utilizando estas normas durante un período transitorio apropiado.

En el contexto del párrafo tercero, la Comisión también adoptará, mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 27, apartados 2 *bis*, 2 *ter* y 2 *quater*, y observando las condiciones previstas en los artículos 27 *bis* y 27 *ter*, medidas destinadas a establecer criterios generales de equivalencia en relación con las normas de contabilidad y las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad pertinentes para los emisores de más de un país.».

- 4) Se añade el artículo 28 *quinquies* siguiente:

*«Artículo 28 quinquies*

***Directrices de la AEVM***

Previa consulta a la Agencia Europea de Medio Ambiente y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la AEVM emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, sobre la supervisión de la información en materia de sostenibilidad por parte de las autoridades nacionales competentes.».

*Artículo 3*  
**Modificaciones de la Directiva 2006/43/CE**

La Directiva 2006/43/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

**Objeto**

La presente Directiva establece normas referentes a la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas y a la verificación de la información anual y consolidada en materia de sostenibilidad.».

- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:

- a) los puntos 2 a 6 se sustituyen por el texto siguiente:

- «2) “auditor legal”: una persona física autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales y, en su caso, encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad;
- 3) “sociedad de auditoría”: una persona jurídica o cualquier otra entidad, independientemente de su forma jurídica, autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales y, en su caso, encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad;

- 4) “entidad auditora de un tercer país”: una entidad, independientemente de su forma jurídica, que realice auditorías de los estados financieros anuales o consolidados o, en su caso, la verificación de la información en materia de sostenibilidad, de una sociedad establecida en un tercer país distinta de una entidad que esté registrada como sociedad de auditoría en cualquier Estado miembro como consecuencia de una autorización de conformidad con el artículo 3;
- 5) “auditor de un tercer país”: una persona física que realice auditorías de los estados financieros anuales o consolidados o, en su caso, la verificación de la información en materia de sostenibilidad, de una sociedad establecida en un tercer país distinta de una persona que esté registrada como auditor legal en cualquier Estado miembro como consecuencia de una autorización de conformidad con los artículos 3 y 44;
- 6) “auditor del grupo”: el auditor o auditores legales o la sociedad o sociedades de auditoría que realizan la auditoría legal de estados financieros consolidados o, en su caso, los encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad;»;

a *bis*) se añade el punto 16 *bis*) siguiente:

«16 *bis*) “principal socio de sostenibilidad”:

- a) el auditor o auditores legales designados por una sociedad de auditoría para un encargo de verificación concreto como principales responsables de realizar el encargo de verificación de la información en materia de sostenibilidad en nombre de la sociedad de auditoría; o
- b) en el caso de la verificación de información consolidada en materia de sostenibilidad, al menos el auditor o auditores legales designados por una sociedad de auditoría como principales responsables de realizar el encargo de verificación de la información en materia de sostenibilidad a nivel del grupo y el auditor o auditores legales designados como principales responsables a nivel de filiales importantes; o

- c) el auditor o auditores legales que firmen el informe de verificación a que se refiere el artículo 28 *bis* de la presente Directiva;»;
- b) se añaden los puntos 21, 22 y 23 siguientes:
- «21) “información en materia de sostenibilidad”: la información en materia de sostenibilidad tal como se define en el artículo 2, punto 18, de la Directiva 2013/34/UE;
- 22) “(encargo de) verificación de la información en materia de sostenibilidad”: el dictamen emitido por el auditor legal o la sociedad de auditoría de conformidad con el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), y apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE;
- 23) “prestador independiente de servicios de verificación”, un organismo de evaluación de la conformidad acreditado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[1]\*5 para la actividad específica de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), de la Directiva 2013/34/UE.».

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

***Formación***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, una persona física solo podrá ser autorizada a realizar una auditoría legal una vez que haya alcanzado el nivel de acceso a la Universidad o un nivel equivalente, realizado posteriormente un curso de instrucción teórica y una formación práctica y aprobado un examen de competencia profesional del nivel de examen final universitario o un nivel equivalente, organizado o reconocido por el Estado miembro en cuestión.
2. Además, una persona física podrá ser autorizada a llevar a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad cuando se cumplan los requisitos específicos adicionales del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto, de la presente Directiva.
3. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 32 cooperarán entre ellas para conseguir una convergencia de los requisitos establecidos en el presente artículo. Al desarrollar dicha cooperación, dichas autoridades competentes tendrán presente la evolución de las actividades y la profesión de auditoría y, en particular, la convergencia que ya ha logrado la profesión. Cooperarán con la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA) y con las autoridades competentes mencionadas en el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, en la medida en que esa convergencia se refiera a la auditoría legal y la verificación de la información en materia de sostenibilidad de entidades de interés público.».

3 bis) En el artículo 7, se añade el apartado 2 siguiente:

«2) Para que el auditor legal pueda ser autorizado a realizar encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad, el examen de competencia profesional mencionado en el artículo 6 garantizará el nivel necesario de conocimientos teóricos de las materias pertinentes para la verificación de la información en materia de sostenibilidad, así como la capacidad de aplicar en la práctica dichos conocimientos. Al menos parte de dicho examen se realizará por escrito.»

4) En el artículo 8, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Para que el auditor legal también esté autorizado a realizar encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad, cubrirá, además, al menos los siguientes temas:

- a) requisitos legales y normas relativas a la preparación de la información anual y consolidada en materia de sostenibilidad;
- b) análisis de sostenibilidad;
- c) procesos de diligencia debida aplicados en relación con las cuestiones de sostenibilidad;
- d) los requisitos legales y normas de verificación de la información en materia de sostenibilidad a que se refiere el artículo 26 bis;».

5) En el artículo 10, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

Para que el auditor legal o la persona en fase de formación también estén autorizados a llevar a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad, al menos ocho meses de dicha formación práctica se dedicarán a la verificación de información anual y consolidada en materia de sostenibilidad u otros servicios relacionados con la sostenibilidad.».

6 bis) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 12*

***Combinación de formación práctica e instrucción teórica***

1. Los Estados miembros podrán establecer que los períodos de instrucción teórica en los ámbitos mencionados en el artículo 8, apartados 1 y 2, cuenten para los períodos de actividad profesional mencionados en el artículo 11, a condición de que dicha instrucción sea refrendada por un examen reconocido por el Estado. Esta instrucción no durará menos de un año ni podrá reducir el período de actividad profesional en más de cuatro años.
2. El período de actividad profesional y la formación práctica no tendrán una duración inferior a la del curso de instrucción teórica junto con la formación práctica exigida en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero.».

7) En el artículo 14, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Para que el auditor legal también esté autorizado a llevar a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad, la prueba de aptitud a que se refiere el párrafo primero cubrirá el conocimiento adecuado por parte del auditor legal de las disposiciones legales y reglamentarias de dicho Estado miembro de acogida en la medida en que sea pertinente para la verificación de la información en materia de sostenibilidad.».

8) Se inserta el artículo 14 *bis* siguiente:

**«Artículo 14 bis**

***Audidores legales autorizados o reconocidos antes del 1 de enero de 2024 y personas en proceso de autorización para ser auditores legales a 1 de enero de 2024***

Los Estados miembros velarán por que los auditores legales autorizados o reconocidos para realizar auditorías legales antes del 1 de enero de 2024 no estén sujetos a los requisitos del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto, de la presente Directiva.

Los Estados miembros velarán por que las personas que el 1 de enero de 2024 estén participando en el proceso de autorización previsto en los artículos 6 a 14 no estén sujetas a los requisitos del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, y el artículo 14, apartado 2, párrafo cuarto, de la presente Directiva, siempre que finalicen el proceso antes del 1 de enero de 2026.

Los Estados miembros garantizarán que los auditores legales autorizados antes del 1 de enero de 2026 y que deseen llevar a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad adquieran los conocimientos necesarios relativos a la información en materia de sostenibilidad y la verificación de dicha información, en particular de los temas enumerados en el artículo 8, apartado 3, mediante la obligación de formación continua establecida en el artículo 13.».

8 *bis*) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra b *bis*) siguiente:

«b *bis*) si el auditor legal está también autorizado para llevar a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad;»;

- b) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) todas las demás inscripciones como auditor legal ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como auditor en terceros países, incluidos los nombres de las autoridades competentes para la inscripción y, en su caso, los números de registro, junto con una indicación de si el registro se refiere a la auditoría financiera, a la verificación de la información en materia de sostenibilidad o a ambas.»;
- c) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:
- «El registro indicará si estos auditores de terceros países están registrados para llevar a cabo la auditoría financiera, la verificación de la información en materia de sostenibilidad o ambas.».

8 *ter*) El artículo 17 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, las letras e) y i) se sustituyen por el texto siguiente:
- «e) nombre y número de registro de todos los auditores legales que trabajen como empleados para la sociedad de auditoría o que estén relacionados con esta como socios o de alguna otra forma, e indicación de si están también autorizados para llevar a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad;
- i) todas las demás inscripciones como sociedad de auditoría ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como entidad de auditoría en terceros países, incluidos los nombres de las autoridades competentes para la inscripción y, en su caso, los números de registro, junto con una indicación de si el registro se refiere a la auditoría financiera, a la verificación de la información en materia de sostenibilidad o a ambas.»;

- b) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

«El registro indicará si estas entidades de auditoría de terceros países están registradas para llevar a cabo la auditoría financiera, la verificación de la información en materia de sostenibilidad o ambas.».

- 9) El artículo 24 *ter* se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de que la auditoría legal sea efectuada por una sociedad de auditoría, dicha sociedad de auditoría designe al menos un principal socio auditor. La sociedad de auditoría facilitará a los principales socios auditores los recursos suficientes, así como personal con las competencias y capacidades necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente.

Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de que la verificación de la información en materia de sostenibilidad sea efectuada por una sociedad de auditoría, dicha sociedad de auditoría designe al menos un principal socio de sostenibilidad, que puede ser el principal socio auditor o uno de los principales socios auditores. La sociedad de auditoría facilitará a los principales socios de sostenibilidad los recursos suficientes, así como personal con las competencias y capacidades necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente.

La calidad, independencia y competencia serán los criterios fundamentales que la sociedad de auditoría tendrá en cuenta para seleccionar a los principales socios auditores y, si procede, a los principales socios de sostenibilidad que deba designar. Los principales socios auditores participarán activamente en la realización de la auditoría legal. Los principales socios de sostenibilidad participarán activamente en la realización de la verificación de la información en materia de sostenibilidad.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Al realizar la verificación de la información en materia de sostenibilidad, el auditor legal dedicará suficiente tiempo a esa tarea, y le asignará recursos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones.»;

c) en el apartado 4, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) cuando se trate de una sociedad de auditoría, los nombres de los principales socios auditores y, en su caso, los nombres de los principales socios de sostenibilidad;»

«c) los honorarios cobrados en cada ejercicio en concepto de auditoría legal, de verificación de la información en materia de sostenibilidad y de servicios de otra clase.»;

e) se añade el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. El auditor legal o la sociedad de auditoría creará un archivo de verificación para cada encargo de verificación de la información en materia de sostenibilidad.

El auditor legal o la sociedad de auditoría documentará, al menos, los datos registrados con arreglo al artículo 22 *ter* en lo que respecta a la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

El auditor legal o la sociedad de auditoría conservará cualesquiera otros datos y documentos que revistan importancia en apoyo del informe a que se refiere el artículo 28 *bis* de la presente Directiva, así como para el control del cumplimiento de la presente Directiva y de otros requisitos legales aplicables en lo que respecta a la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

El archivo de verificación se cerrará en el plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de la firma del informe de verificación a que se refiere el artículo 28 *bis* de la presente Directiva.

Cuando el mismo auditor legal realice la auditoría legal de los estados financieros anuales y la verificación de la información en materia de sostenibilidad, el archivo de verificación podrá incluirse en el archivo de auditoría.»;

f) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrán registros de todas las reclamaciones formuladas por escrito relacionadas con la ejecución de las auditorías legales y los encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad efectuados.».

10) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

***Honorarios de auditoría y verificación***

Los Estados miembros se asegurarán de que existan las normas adecuadas que establezcan que los honorarios por las auditorías legales y la verificación de la información en materia de sostenibilidad:

- a) no estén influidos ni determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad sujeta a auditoría legal o verificación de la información en materia de sostenibilidad;
- b) no puedan basarse en ningún tipo de contingencia.».

11) Se inserta el artículo 25 *ter* siguiente:

«Artículo 25 *ter*

***Ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional en lo que respecta a la verificación de la información en materia de sostenibilidad***

Los requisitos de los artículos 21 a 24 *bis* en lo que respecta a la auditoría legal de los estados financieros se aplicarán *mutatis mutandis* a la verificación de la información en materia de sostenibilidad.».

11 bis) Se inserta el artículo 25 *quater* siguiente:

«Artículo 25 *quater*

***Servicios ajenos a la auditoría prohibidos en los que el auditor legal lleva a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad de una entidad de interés público***

1. Ni el auditor legal o sociedad de auditoría que realice la verificación de la información en materia de sostenibilidad de una entidad de interés público ni los miembros de la red de la que forme parte el auditor legal o sociedad de auditoría podrán prestar, directa o indirectamente, a la entidad auditada, a su sociedad matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión, los servicios a que se refiere el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, letras b), c), e), f), g), h), i), j) y k), del Reglamento (UE) n.º 537/2014 durante:
  - a) el período comprendido entre el principio del período sujeto a verificación de la información en materia de sostenibilidad y la emisión del informe de verificación; y
  - b) el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado en la letra a) en relación con los servicios a que se refiere el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, letra e), del Reglamento (UE) n.º 537/2014.
2. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad de entidades de interés público y, cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría pertenezca a una red, cualquier miembro de dicha red, podrán prestar a la entidad sujeta a la verificación de la información en materia de sostenibilidad, a su sociedad matriz o a las empresas que controle servicios ajenos a la auditoría distintos de los servicios ajenos a la auditoría prohibidos a que se refiere el apartado 1 o, en su caso, el artículo 5, apartado 1 o apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, previa aprobación del comité de auditoría después de haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las salvaguardias aplicadas de conformidad con el artículo 22 *ter* de la presente Directiva.

3. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría que lleve a cabo un encargo de verificación de la información en materia de sostenibilidad de una entidad de interés público preste cualquiera de los servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público sujeta a verificación de la información en materia de sostenibilidad, el auditor legal o la sociedad de auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se ve comprometida por la prestación de tales servicios por un miembro de la red.

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará medidas de salvaguardia, cuando sean aplicables, destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en un tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la verificación de la información en materia de sostenibilidad de la entidad de interés público si justifica, de conformidad con el artículo 22 *ter* de la presente Directiva, que dicha prestación de servicios no afecta a su criterio profesional ni al informe de verificación.».

- 11 *ter*) Se inserta el artículo 25 *quinques* siguiente:

*«Artículo 25 quinquies*

***Irregularidades***

El artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 se aplicará *mutatis mutandis* a los auditores legales o las sociedades de auditoría que lleven a cabo encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad de una entidad de interés público.».

12) Se inserta el artículo 26 *bis* siguiente:

*«Artículo 26 bis*

***Normas de verificación de la información en materia de sostenibilidad***

1. Los Estados miembros exigirán que los auditores legales y las sociedades de auditoría efectúen la verificación de la información en materia de sostenibilidad de acuerdo con las normas de verificación adoptadas por la Comisión de conformidad con el apartado 3.
2. Los Estados miembros podrán aplicar normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación mientras la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que contemple el mismo objeto.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los procedimientos o requisitos de verificación al menos tres meses antes de su entrada en vigor.

3. La Comisión estará facultada para adoptar, mediante actos delegados con arreglo al artículo 48 *bis*, las normas de verificación a que se hace referencia en el apartado 1 a fin de establecer los procedimientos que debe aplicar el auditor para extraer sus conclusiones sobre la verificación de la información en materia de sostenibilidad, incluida la planificación de los encargos, la consideración del riesgo y la respuesta a los riesgos, y el tipo de conclusiones que deben incluirse en el informe de auditoría.

La Comisión adoptará normas de verificación razonable a más tardar seis años después de la entrada en vigor de la Directiva sobre Información Corporativa en materia de Sostenibilidad<sup>63</sup>.

La Comisión podrá adoptar las normas de verificación solo en caso de que:

- a) hayan sido desarrolladas siguiendo el debido procedimiento y con la supervisión pública y transparencia apropiadas;
- b) contribuyan a un nivel elevado de credibilidad y calidad de la información anual o consolidada en materia de sostenibilidad;
- c) favorezcan el interés público de la Unión;
- d) no modifiquen ninguno de los requisitos de la presente Directiva ni complementen ninguno de sus requisitos, aparte de los que figuran en los artículos 25 *ter*, 27 *bis* y 28 *bis*.

4. »; [trasladado al artículo 34 AD]».

13) Se inserta el artículo 27 *bis* siguiente:

---

<sup>63</sup>Oficina de Publicaciones: sustitúyase por una fecha concreta.

***Verificación de la información consolidada en materia de sostenibilidad***

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en el caso de un encargo de verificación de información consolidada en materia de sostenibilidad de un grupo de empresas:
  - a) en relación con la información consolidada en materia de sostenibilidad, el auditor del grupo tenga plena responsabilidad respecto del informe de verificación a que se refiere el artículo 28 *bis* de la presente Directiva;
  - b) el auditor del grupo evalúe el trabajo de verificación realizado por un prestador independiente de servicios de verificación, un auditor de un tercer país, un auditor legal, una entidad de auditoría de un tercer país o una sociedad de auditoría, a efectos del encargo de verificación de la información consolidada en materia de sostenibilidad, y documente la naturaleza, el calendario y el alcance de la labor realizada por dichos auditores, incluida, en su caso, la revisión realizada por el auditor del grupo de partes pertinentes de la documentación de verificación de dichos auditores;
  - c) el auditor del grupo revise el trabajo de verificación realizado por prestadores independientes de servicios de verificación, auditores de terceros países o auditores legales y por entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría a efectos del encargo de verificación de la información consolidada en materia de sostenibilidad, y lo documente.

La documentación conservada por el auditor del grupo deberá permitir a la autoridad competente que corresponda revisar el trabajo realizado por dicho auditor.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), del presente apartado, el auditor del grupo solicitará el acuerdo de los prestadores independientes de servicios de verificación, los auditores de terceros países, los auditores legales, las entidades de auditoría de terceros países o las sociedades de auditoría de que se trate para transmitir documentación pertinente durante la realización del encargo de verificación de la información consolidada en materia de sostenibilidad, como condición necesaria para que el auditor del grupo pueda basarse en el trabajo realizado por dichos prestadores independientes de servicios de verificación, auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría.

2. Cuando el auditor del grupo no pueda cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra c), adoptará las medidas apropiadas e informará a la autoridad competente que corresponda.

Dichas medidas incluirán, según proceda, la realización de trabajos de verificación adicionales, ya sea directamente o mediante externalización, en la filial correspondiente.

3. Cuando el auditor del grupo sea objeto de un control de calidad o de una investigación relativa al encargo de verificación de información consolidada en materia de sostenibilidad de un grupo de empresas, dicho auditor, si es requerido para ello, pondrá a disposición de la autoridad competente la información pertinente que obre en su poder relativa al trabajo de verificación realizado por los respectivos prestadores independientes de servicios de verificación, auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría a efectos del encargo de verificación de la información consolidada, incluyendo cualesquiera papeles de trabajo pertinentes para el encargo de verificación de información consolidada en materia de sostenibilidad.

La autoridad competente podrá solicitar a las autoridades competentes que corresponda, de conformidad con el artículo 36, documentación adicional sobre el trabajo de verificación realizado por cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a efectos del encargo de verificación de información consolidada en materia de sostenibilidad.

Cuando la verificación de la información en materia de sostenibilidad de una sociedad matriz o una empresa filial de un grupo de empresas sea realizada por un auditor o auditores o una entidad o entidades de auditoría de un tercer país, la autoridad competente podrá solicitar documentación adicional sobre el trabajo de verificación realizado por cualquier auditor de un tercer país o entidad de auditoría de un tercer país a las autoridades competentes del tercer país, a través de los acuerdos de trabajo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, cuando un prestador independiente de servicios de verificación, un auditor o varios auditores o una entidad o varias entidades de auditoría de un tercer país que no tengan un acuerdo de trabajo lleven a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad de una sociedad matriz o una empresa filial de un grupo de empresas, el auditor del grupo, cuando se le solicite, será responsable asimismo de velar por la debida entrega de la documentación adicional sobre el trabajo de verificación realizado por dicho prestador independiente de servicios de verificación, auditor o entidad de auditoría de un tercer país, incluidos los documentos de trabajo pertinentes para el encargo de verificación de la información consolidada en materia de sostenibilidad. Con el fin de garantizar esa entrega, el auditor del grupo guardará una copia de dicha documentación, o bien acordará con el prestador independiente de servicios de verificación, el auditor o auditores o la entidad o entidades de auditoría que se le dé acceso ilimitado a esta cuando lo solicite, o tomará otras medidas apropiadas. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo para que los papeles de trabajo de verificación se transmitan desde un tercer país al auditor del grupo, la documentación conservada por este incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para acceder a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los derivados de la legislación del tercer país de que se trate, la prueba que demuestre la existencia de tales impedimentos.».

14) En el artículo 28, apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) incluirá un dictamen y una precisión, que se basarán en los trabajos realizados durante la auditoría, según se menciona en el artículo 34, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b), de la Directiva 2013/34/UE;».

14bis) Se añade el artículo 28 *bis* siguiente:

*«Artículo 28 bis*

***Informe de verificación de la información en materia de sostenibilidad***

1. Los auditores legales o las sociedades de auditoría presentarán los resultados de la verificación de la información en materia de sostenibilidad en un informe de sostenibilidad. El informe se elaborará de conformidad con los requisitos de las normas de verificación adoptadas por la Comisión o por los Estados miembros hasta que la Comisión adopte las normas de verificación a que se refiere el artículo 26 *bis*.
2. El informe de verificación de la información en materia de sostenibilidad se presentará por escrito e:
  - a) identificará a la entidad cuya información anual o consolidada en materia de sostenibilidad sea objeto del encargo de verificación;
  - b) especificará la información anual o consolidada en materia de sostenibilidad y la fecha y el período que cubre; y determinará el marco de presentación de información en materia de sostenibilidad que se ha aplicado en su elaboración;
  - c) incluirá una descripción del alcance de la verificación de la información en materia de sostenibilidad, en la que se precisarán, como mínimo, las normas de verificación conforme a las cuales esta se ha llevado a cabo;

- d) incluirá el dictamen basado en los trabajos realizados durante la verificación de la información en materia de sostenibilidad a que se refiere el artículo 34 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, letra a *bis*), de la Directiva 2013/34/UE.
3. Cuando la verificación de la información en materia de sostenibilidad haya sido realizada por más de un auditor legal o sociedad de auditoría, los auditores legales o sociedades de auditoría aprobarán los resultados del encargo de verificación de la información en materia de sostenibilidad y presentarán un informe y un dictamen conjuntos. En caso de discrepancia, cada auditor legal o sociedad de auditoría presentará su dictamen en un apartado distinto del informe de verificación de la información en materia de sostenibilidad y expondrá los motivos de la discrepancia.
4. El informe de verificación de la información en materia de sostenibilidad irá firmado y fechado por el auditor legal. Cuando realice la verificación de la información en materia de sostenibilidad una sociedad de auditoría, el informe de verificación de la información en materia de sostenibilidad estará firmado al menos por los auditores legales que la hayan realizado en nombre de la sociedad de auditoría. Cuando se hayan encargado simultáneamente más de un auditor legal o sociedad de auditoría, el informe de verificación de la información en materia de sostenibilidad irá firmado por todos los auditores legales, o al menos por los auditores legales que realicen la verificación de la información en materia de sostenibilidad en nombre de cada una de las sociedades de auditoría. En circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán disponer que no haya que divulgar dichas firmas si la divulgación pudiera suponer una amenaza inminente e importante para la seguridad personal de cualquier persona.

En cualquier caso, se dará a conocer a las autoridades competentes pertinentes el nombre de la persona o personas afectadas.

5. Los Estados miembros pueden exigir que, cuando el mismo auditor legal realice la auditoría legal de los estados financieros anuales y la verificación de la información en materia de sostenibilidad, el informe de verificación se incluya como una sección independiente del informe de auditoría.
6. El informe del auditor legal o de la sociedad de auditoría sobre la información consolidada en materia de sostenibilidad cumplirá los requisitos establecidos en los apartados 1 a 5.».

15) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) las personas que realicen los controles de calidad deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en auditoría legal e información financiera, así como, en su caso, en verificación de la información en materia de sostenibilidad y en esta información u otros servicios relacionados con la sostenibilidad, además de formación específica sobre controles de calidad;»;

a *bis*) en el apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en el alcance del control de calidad, apoyado por la comprobación oportuna de archivos de auditoría seleccionados y, en su caso, archivos de verificación, deberá incluirse una evaluación del cumplimiento de las normas de auditoría y, según proceda, de las normas de verificación, y de los requisitos de independencia aplicables, de la cantidad y calidad de los recursos utilizados, de los honorarios de auditoría y los honorarios cobrados por la verificación de la información en materia de sostenibilidad y del sistema de control de calidad interno de la sociedad de auditoría;»;

- b) en el apartado 1, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:
- «h) los controles de calidad tendrán lugar con arreglo a un análisis del riesgo y, en el caso de los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen auditorías legales con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 1, letra a), y, en su caso, encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad, como mínimo cada seis años;»;
- c) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) las personas que realicen los controles deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en auditoría legal e información financiera, así como, en su caso, en verificación de la información en materia de sostenibilidad y en esta información, además de formación específica sobre controles de calidad;»;
- d) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:
- «2 *bis*) Hasta el 31 de diciembre de 2025, los Estados miembros pueden eximir a las personas que lleven a cabo controles de calidad relacionados con la verificación de la información en materia de sostenibilidad del requisito de tener experiencia pertinente en la verificación de información en materia de sostenibilidad, así como en la presentación de información en materia de sostenibilidad u otros servicios relacionados con la sostenibilidad.».
- 15*bis*) En el artículo 30, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el siguiente texto:
- «1. Los Estados miembros se asegurarán de que existan sistemas efectivos de investigación y sanciones para detectar, corregir y prevenir la ejecución inadecuada de la auditoría legal y de la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

2. Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad civil de los Estados miembros, estos contarán con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias con respecto a los auditores legales y a las sociedades de auditoría, cuando las auditorías legales y los encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad no se realicen con arreglo a lo dispuesto en aplicación de la presente Directiva y, cuando sea aplicable, del Reglamento (UE) n.º 537/2014.

Los Estados miembros podrán decidir no establecer normas sobre sanciones administrativas para los incumplimientos que ya estén sujetos al Derecho penal nacional. En tal caso, comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.».

15 *bis bis*) En el artículo 30 *bis*, apartado 1, se añade la letra *c bis*) siguiente:

«*c bis*) una prohibición temporal de hasta tres años de duración por la que se aparte al auditor legal, a la sociedad de auditoría o al principal socio de sostenibilidad de la realización de verificaciones de la información en materia de sostenibilidad y/o la firma de informes de verificación;».

15 *ter*) En el artículo 30 *bis*, apartado 1, se añade la letra *d bis*) siguiente:

«*d bis*) una declaración de que el informe de verificación no cumple los requisitos del artículo 28 *bis* de la presente Directiva;».

16*bis*) El artículo 32 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente estará regida por personas ajenas a la profesión que tengan buenos conocimientos en los ámbitos pertinentes para la auditoría legal y, en su caso, para la verificación de la información en materia de sostenibilidad. Serán seleccionadas con arreglo a un procedimiento de nombramiento independiente y transparente.»;

b) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

b) la adopción de normas de ética profesional, de control de calidad interno de las sociedades de auditoría y de la actividad de auditoría, y de verificación de la información en materia de sostenibilidad, excepto cuando dichas normas sean adoptadas o aprobadas por otras autoridades del Estado miembro;».

17) Se inserta el artículo 36 *bis* siguiente:

*«Artículo 36 bis*

***Acuerdos reguladores entre los Estados miembros en relación con la verificación de la información en materia de sostenibilidad***

Los requisitos de los artículos 34 y 36 en lo que respecta a la auditoría legal de los estados financieros se aplicarán *mutatis mutandis* a la verificación de la información en materia de sostenibilidad.».

17bis) En el artículo 37, apartado 1, se inserta el párrafo segundo siguiente:

«Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán al nombramiento del auditor legal o la sociedad de auditoría a los efectos de la verificación de la información en materia de sostenibilidad.».

17 ter) En el artículo 37, apartado 2, se inserta el párrafo segundo siguiente:

«Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán al nombramiento del auditor legal o la sociedad de auditoría a los efectos de la verificación de la información en materia de sostenibilidad.».

18bis) En el artículo 37, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

- «3. Se prohibirá cualquier cláusula contractual que limite las opciones a disposición de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada a que se refiere el apartado 1 a determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría por lo que respecta al nombramiento de un determinado auditor legal o sociedad de auditoría para realizar la auditoría legal y, en su caso, la verificación de la información en materia de sostenibilidad de dicha entidad. Cualquier cláusula existente de este tipo se considerará nula de pleno derecho.».

18 ter) En el artículo 38, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Los Estados miembros se asegurarán de que los auditores legales o las sociedades de auditoría solo puedan ser cesados cuando existan causas justificadas. La divergencia de opiniones sobre tratamientos contables, procedimientos de auditoría o, en su caso, procedimientos de verificación o presentación de información en materia de sostenibilidad no será una causa justificada para el cese.».

18 quater) En el artículo 38, apartado 2, se inserta el párrafo segundo siguiente:

«La obligación de información a que se refiere el párrafo primero se aplicará asimismo al encargo de verificación de la información en materia de sostenibilidad.».

19) El artículo 39 se modifica como sigue:

- a) se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Los Estados miembros podrán permitir que las funciones asignadas al comité de auditoría relacionadas con la presentación de información en materia de sostenibilidad y la verificación de la información en materia de sostenibilidad las lleve a cabo el órgano de administración o de supervisión en su conjunto o un órgano específico creado por el órgano de administración o de supervisión.»;

b) en el apartado 6, las letras a) a e) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) informar al órgano de administración o de supervisión de la entidad auditada del resultado de la auditoría legal y, en su caso, del resultado de la verificación de la información en materia de sostenibilidad y explicar cómo han contribuido dicha auditoría y dicha verificación a la integridad de la información financiera y en materia de sostenibilidad, respectivamente, y la función que el comité de auditoría ha desempeñado en ese proceso;
- b) supervisar el proceso de presentación de información financiera y, en su caso, de información en materia de sostenibilidad, incluidos el proceso de presentación digital a que se hace referencia en el artículo 29 *quinquies* de la Directiva 2013/34/UE y el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información presentada con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 29 *ter* de la Directiva 2013/34/UE, y formular recomendaciones o propuestas dirigidas a salvaguardar su integridad;
- c) supervisar la eficacia de los sistemas internos de control de calidad y de gestión de riesgos de la empresa y, en su caso, de los sistemas de auditoría interna, relativos a la información financiera y, según proceda, a la información en materia de sostenibilidad de la entidad auditada, incluida su presentación digital, tal como se contempla en el artículo 29 *quinquies* de la Directiva 2013/34/UE, sin quebrantar su independencia;
- d) supervisar la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados y, en su caso, la verificación de la información anual y consolidada en materia de sostenibilidad, en particular su ejecución, teniendo en cuenta los resultados y conclusiones de la autoridad competente con arreglo al artículo 26, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 537/2014;

- e) revisar y supervisar la independencia de los auditores legales o las sociedades de auditoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 22 *bis*, 22 *ter*, 24 *bis*, 24 *ter*, 25 *ter*, 25 *quater* y 25 *quinquies* de la presente Directiva y en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, y en particular el carácter adecuado de la prestación de servicios que no sean de auditoría a la entidad auditada de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento;».

20) El artículo 45 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes del Estado miembro registrarán, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17, a todos los auditores y entidades de auditoría de terceros países, cuando estos auditores o entidades de auditoría presenten un informe de auditoría de los estados financieros anuales o consolidados, o, en su caso, un informe de verificación de la información anual o consolidada en materia de sostenibilidad, de una empresa constituida fuera de la Unión y cuyos valores negociables estén admitidos a negociación en un mercado regulado de ese Estado miembro en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, excepto cuando la empresa emita exclusivamente títulos de deuda en circulación que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) que dichos valores hayan sido admitidos a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento y del Consejo<sup>64</sup> antes del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 50 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión o, en el caso de los títulos de deuda denominados en una moneda distinta, equivalente a 50 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión;
- b) que dichos valores hayan sido admitidos a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2004/109/CE después del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 100 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión o, en el caso de los títulos de deuda denominados en una moneda distinta, equivalente a 100 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión.»;

a *bis*) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, los informes de auditoría relativos a las cuentas anuales o a las cuentas anuales consolidadas o, en su caso, los informes de verificación relativos a la información anual o consolidada en materia de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, emitidos por auditores o entidades de auditoría de terceros países que no estén registrados en el Estado miembro, no surtirán efectos jurídicos en dicho Estado miembro.»;

---

<sup>64</sup> Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

- «5. Los Estados miembros podrán registrar a una entidad de auditoría de un tercer país a efectos de la auditoría de los estados financieros únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) la mayoría de los miembros del órgano administrativo o de gestión de la entidad de auditoría de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10, exceptuando el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3 y el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo;
  - b) el auditor de un tercer país que realice la auditoría en nombre de la entidad de auditoría de un tercer país cumple requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10, exceptuando el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3 y el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo;
  - c) las auditorías de los estados financieros anuales o consolidados a que se refiere el apartado 1 se realizan con arreglo a las normas internacionales de auditoría a que se refiere el artículo 26, así como con arreglo a los requisitos establecidos en los artículos 22, 22 *ter* y 25, o con arreglo a normas y requisitos equivalentes;
  - d) publica en su sitio internet un informe anual de transparencia que incluya la información mencionada en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 o cumple requisitos equivalentes de divulgación de información.

Los Estados miembros pueden registrar a una entidad de auditoría de un tercer país a efectos de la verificación de información en materia de sostenibilidad únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) la mayoría de los miembros del órgano administrativo o de gestión de la entidad de auditoría de un tercer país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10;
  - b) el auditor de un tercer país que realice la auditoría en nombre de la entidad de auditoría de un tercer país cumple requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 4 a 10;
  - c) la verificación de la información anual o consolidada en materia de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 se realiza con arreglo a las normas de verificación mencionadas en el artículo 26 *bis* y a los requisitos establecidos en los artículos 22, 22 *ter*, 25 y 25 *ter*, o a normas y requisitos equivalentes;
  - d) publica en su sitio internet un informe anual de transparencia que incluya la información mencionada en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 537/2014 o cumple requisitos equivalentes de divulgación de información.»;
- c) el apartado 5 *bis* se sustituye por el texto siguiente:
- «5 *bis*. Los Estados miembros únicamente podrán registrar a un auditor de un tercer país a efectos de la auditoría de estados financieros si cumple los requisitos establecidos en el apartado 5, párrafo primero, letras b), c) y d) del presente artículo.

Los Estados miembros únicamente podrán registrar a un auditor de un tercer país a efectos de la verificación de información en materia de sostenibilidad si cumple los requisitos establecidos en el apartado 5, párrafo segundo, letras b), c) y d) del presente artículo.»;

c *bis*) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

- «6. Con objeto de garantizar la aplicación uniforme de lo dispuesto en el apartado 5, párrafo primero, letra d), y párrafo segundo, letra d), del presente artículo, se faculta a la Comisión para decidir sobre la equivalencia ahí mencionada mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2. Los Estados miembros podrán valorar la equivalencia mencionada en el apartado 5, párrafo primero, letra d) y párrafo segundo, letra d), del presente artículo mientras la Comisión no adopte una decisión al respecto.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 *bis*, a fin de establecer los criterios generales de equivalencia que deban emplearse para valorar si las auditorías de los estados financieros y, en su caso, la verificación de la información en materia de sostenibilidad mencionados en el apartado 1 del presente artículo se han realizado con arreglo a las normas internacionales de auditoría a que se refiere el artículo 26 y a las normas de verificación a que se refiere el artículo 26 *bis*, respectivamente, y a los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25. Dichos criterios, que se aplican a todos los terceros países, serán utilizados por los Estados miembros para determinar la equivalencia a escala nacional.».

21) El artículo 48 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 26 *bis*, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.»; b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 26, apartado 3, el artículo 26 *bis*, apartado 2, el artículo 45, apartado 6, el artículo 46, apartado 2, y el artículo 47, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 26, apartado 3, del artículo 26 *bis*, apartado 2, del artículo 45, apartado 6, del artículo 46, apartado 2, y del artículo 47, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de cuatro meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

*Artículo 4*

***Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 537/2014***

El Reglamento (UE) n.º 537/2014 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, se sustituye por el texto siguiente:

«A los efectos de los límites especificados en el párrafo primero, quedarán excluidos los encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad y los servicios ajenos a la auditoría distintos de aquellos a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, exigidos por la legislación nacional o de la Unión.».

- 2) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, párrafo segundo, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros, así como la preparación de la información en materia de sostenibilidad;»

b) en el apartado 4, se inserta el párrafo segundo siguiente:

«La aprobación del comité de auditoría a que se refiere el párrafo primero no será necesaria para la prestación de encargos de verificación de la información en materia de sostenibilidad.».

## *Artículo 5*

### **Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el [Oficina de Publicaciones: introducir la fecha = dieciocho meses después de la entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 3 de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros establecerán que las disposiciones del artículo 1 contempladas en el párrafo primero se apliquen como sigue:

- a) Para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024:
  - i) a las grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, que sean entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1), de dicha Directiva, y que superen, en la fecha de cierre del balance, el criterio del número medio de 500 empleados durante el ejercicio;
  - ii) a entidades de interés público, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2013/34/UE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, tal como se define en el artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, y que superen en la fecha de cierre del balance, de forma consolidada, el criterio del número medio de 500 empleados durante el ejercicio;
- b) Para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025:
  - i) a las grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso i);
  - ii) a sociedades matrices de un grupo grande, tal como se define en el artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso ii);

- c) Para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026:
- i) a las pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/34/UE, que sean empresas de las mencionadas en el artículo 2, punto 1), letra a), de la citada Directiva y que no sean microempresas, según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva;
  - ii) a las entidades pequeñas y no complejas, siempre que se trate de grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE o de pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la citada Directiva, que sean empresas de las mencionadas en el artículo 2, punto 1), letra a), de la citada Directiva y que no sean microempresas, según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva;
  - iii) a las empresas de seguro cautivas y a las empresas de reaseguros cautivas siempre que se trate de grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE o de pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la citada Directiva, que sean empresas de las mencionadas en el artículo 2, punto 1), letra a), de la citada Directiva y que no sean microempresas, según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.

Los Estados miembros establecerán que las disposiciones del artículo 2 contempladas en el párrafo primero se apliquen como sigue:

- a) Para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024:
- i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, y que superen en la fecha de cierre del balance el criterio del número medio de 500 empleados durante el ejercicio;
  - ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean empresas matrices de un grupo grande, tal como se define en el artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, y que superen en la fecha de cierre del balance, de forma consolidada, el criterio del número medio de 500 empleados durante el ejercicio.

- b) Para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2025:
- i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso i);
  - ii) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean sociedades matrices de un grupo grande, tal como se define en el artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE, distintas de aquellas a que se refiere la letra a), inciso ii).
- c) Para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2026:
- i) a los emisores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/109/CE, que sean pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 2013/34/UE y que no sean microempresas, según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva;
  - ii) a los emisores que se definan como entidades pequeñas y no complejas, siempre que se trate de grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE o de pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la citada Directiva, que sean empresas de las mencionadas en el artículo 2, punto 1), letra a), de la citada Directiva y que no sean microempresas, según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva;
  - iii) a los emisores que se definan como empresas de seguro cautivas o empresas de reaseguros cautivas siempre que se trate de grandes empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE o de pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el artículo 3, apartados 2 y 3, de la citada Directiva, que sean empresas de las mencionadas en el artículo 2, punto 1), letra a), de la citada Directiva y que no sean microempresas, según se definen en el artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.

Los Estados miembros establecerán que las disposiciones del artículo 3 a las que se refiere el párrafo primero se apliquen a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2024.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 6*

#### **Fecha de aplicación del artículo 4**

El artículo 4 de la presente Directiva se aplicará a los ejercicios de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, párrafo cuarto.

#### *Artículo 7*

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

#### *Artículo 8*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros. El artículo 4 será, no obstante, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

El Presidente / La Presidenta

*Por el Consejo*

El Presidente / La Presidenta